



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00613-2010-0-0201-JR-
PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. RICHARD FREDY PEREZ AGUIRRE

ASESOR

Dr. DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO

HUARAZ– PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. Ciro Trejo Suluaga
Presidente

.....
Mg. Gonzales Pisfil Manuel Benjamin
Secretario

.....
Mag. Franklin Giraldo Norabuena
Miembro

.....
Abog. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Que, es el padre de todos que nos
ilumina en todo momento de
nuestra existencia.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme conocimiento y
lograr mis objetivos como
Profesional.

Richard Fredy Pérez Aguirre

DEDICATORIA

A mis padres

Los seres más queridos que me apoyaron incansablemente, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos mi esposa

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional día a día.

Richard Fredy Pérez Aguirre.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (violación sexual de menor de edad) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, violación sexual, menor de edad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on (rape of a minor) as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00613-2010-0-0201-JR - PE-03, the Judicial District of Ancash - Huaraz. 2016. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high; and the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high, respectively range.

Keywords: quality, rape, minor, motivation and judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases Teóricas.....	5
2.2.1. La Potestad jurisdiccional del Estado.....	5
2.2.1.1. La jurisdicción.....	5
2.2.1.1.1. Conceptos.....	5
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	6
2.2.1.2. Principios Constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	7
2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.....	7
2.2.1.2.2. Principio del debido proceso.....	7
2.2.1.2.3. Principio de motivación.....	8
2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancia.....	8
2.2.1.2.5. Principio del derecho de defensa.....	9
2.2.2. El Ius Puniendi del Estado en materia penal.....	9
2.2.3. La competencia.....	10
2.2.3.1. Conceptos.....	10
2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	10
2.2.3.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	11
2.2.4. Instituciones jurídicas relacionados con la función fiscal.....	11
2.2.4.1. El derecho de acción.....	11

2.2.4.1.1. Conceptos.....	11
2.2.4.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.5. Pretensión Punitiva.....	13
2.2.5.1. Conceptos.....	13
2.2.5.2. Características de la pretensión punitiva.....	14
2.2.6. El Proceso Penal.....	14
2.2.6.1. Conceptos.....	14
2.2.6.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso Penal.....	15
2.2.6.2.1. El principio de legalidad.....	15
2.2.6.2.2. Principio de lesividad.....	15
2.2.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.5.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	16
2.2.6.2.5. Principio acusatorio.....	17
2.2.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	17
2.2.6.2.7. Principio de valoración probatoria.....	18
2.2.6.2.8. Principio de legitimidad de la prueba.....	18
2.2.6.2.9. Principio unidad de la prueba.....	19
2.2.6.2.10. Principio de comunidad de la prueba.....	19
2.2.6.2.11. Principio de la autonomía de la voluntad.....	20
2.2.6.3. Finalidad del proceso.....	20
2.2.7. El proceso penal sumario.....	20
2.2.7.1. Conceptos.....	20
2.2.7.2. Características del proceso sumario.....	21
2.2.7.3. Tramite del proceso sumario.....	21
2.2.8. Policía Nacional del Perú.....	23
2.2.8.1. Conceptos.....	23
2.2.8.2. Funciones.....	23
2.2.8.3. Atestado policial.....	23
2.2.9. El Ministerio Público.....	24
2.2.9.1. Definición.....	24
2.2.9.2. El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	24

2.2.9.3. El Ministerio Público: la formalización de la denuncia y la Acusación Fiscal.....	25
2.2.9.3.1. La denuncia.....	25
2.2.9.3.1.1. Conceptos.....	25
2.2.9.3.1.2. Regulación de la denuncia.....	25
2.2.9.3.1.3. Estructura y contenido de la denuncia.....	26
2.2.9.3.1.4. La denuncia penal en el caso concreto en estudio.....	26
2.2.9.3.2 La acusación fiscal.....	27
2.2.9.3.2.1. Conceptos.....	27
2.2.9.3.2.2. Regulación de la acusación fiscal.....	27
2.2.9.3.2.3. El dictamen fiscal acusatorio en el proceso de estudio.....	27
2.2.10. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	28
2.2.10.1. Juez penal.....	28
2.2.10.1.1. Conceptos.....	28
2.2.10.1.2. Facultades.....	28
2.2.11. Las partes del proceso penal.....	29
2.2.11.1. El procesado.....	29
2.2.11.2. El agraviado.....	30
2.2.11.3. El tercero civilmente responsable.....	30
2.2.11.4. La parte civil.....	30
2.2.12. Los medios de prueba.....	31
2.2.12.1. La prueba.....	31
2.2.12.2. El objeto de prueba.....	31
2.2.12.3. La valoración de la prueba.....	32
2.2.12.4. Principios de la valoración probatoria.....	32
2.2.12.4.1. Principio de la unidad de la prueba.....	32
2.2.12.4.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	32
2.2.12.4.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	33
2.2.12.4.4. Principio de la carga de la prueba.....	33
2.2.12.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	33
2.2.12.5.1. Valoración individual de la prueba.....	33
2.2.12.5.2. Valoración conjunta de las pruebas.....	34

2.2.12.6.3. Clasificación de los medios de prueba.....	34
2.2.12.6. Los medios de prueba en el caso concreto.....	35
2.2.12.6.1. Declaración instructiva.....	35
2.2.12.6.1.1. Concepto.....	35
2.2.12.6.1.2. La instructiva en el caso concreto.....	35
2.2.12.6.2. Declaración preventiva.....	35
2.2.12.6.2.1. Concepto.....	35
2.2.12.6.2.2. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.12.6.3. La prueba testimonial.....	36
2.2.12.6.3.1. Concepto.....	36
2.2.12.6.4. La inspección judicial.....	36
2.2.12.6.5. La prueba pericial.....	37
2.2.13. Resoluciones Judiciales.....	37
2.2.13.1. Conceptos.....	37
2.2.13.2. Clases de resoluciones.....	37
2.2.14. La sentencia.....	38
2.2.14.1. Etimología.....	38
2.2.14.2. Conceptos.....	39
2.2.14.3. Estructura de la sentencia.....	39
2.2.14.4. La motivación de la sentencia.....	41
2.2.14.4.1. Conceptos.....	41
2.2.14.4.2. La obligación de motivar.....	41
2.2.14.4.3. El deber de motivar en la norma constitucional.....	42
2.2.14.4.4. El deber de motivar en la norma legal.....	42
2.2.14.4.5. Fines de la motivación.....	43
2.2.14.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	43
2.2.14.5.1. De la parte expositiva.....	43
2.2.14.5.2. De la parte considerativa.....	45
2.2.14.5.3. De la parte resolutive.....	47
2.2.14.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	49
2.2.14.6.1. De la parte expositiva.....	49
2.2.14.6.2. De la parte considerativa.....	50

2.2.14.6.3. De la parte resolutive.....	51
2.2.15. La pena y la reparación civil.....	52
2.2.15.1. La pena.....	52
2.2.15.1.1. Conceptos.....	52
2.2.15.1.2. La determinación de la pena.....	52
2.2.15.1.3. Las penas en el código penal.....	53
2.2.15.1.4. La legalidad de la pena.....	53
2.2.15.1.5. La reparación civil.....	54
2.2.15.1.6. Determinación de la reparación civil.....	54
2.2.15.1.7. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	54
2.2.15.1.8. La proporcionalidad con la situación del sentenciado.....	55
2.2.16. Medios impugnatorios.....	55
2.2.16.1. Conceptos.....	55
2.2.16.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	55
2.2.16.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	56
2.2.16.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos Penales.....	56
2.2.16.3.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal...	58
2.2.16.3.2.1. El recurso de reposición.....	58
2.2.16.3.2.2. El recurso de apelación.....	58
2.2.16.3.2.3. El recurso de casación.....	59
2.2.16.3.2.4. El recurso de queja.....	59
2.2.16.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio....	59
2.2.17. La teoría del delito.....	60
2.2.17.1. El delito.....	60
2.2.17.1.1. Clases de delito.....	61
2.2.17.1.2. Grados de comisión del delito.....	61
2.2.18. el delito de lesiones graves.....	62
2.2.18.1. Regulación.....	62
2.2.18.2. Tipicidad.....	63
2.2.18.2.1. elementos de la tipicidad objetiva.....	63
2.2.18.2.2. elementos de la tipicidad subjetiva.....	64

2.3. Marco conceptual.....	64
III. METODOLOGÍA.....	69
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	69
3.2. Diseño de investigación.....	69
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	70
3.4. Fuente de recolección de datos.....	70
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	71
3.6. Consideraciones éticas.....	72
3.7. Rigor científico.....	72
IV. RESULTADOS.....	73
4.1. Resultados.....	73
4.2. Análisis de resultados.....	143
V. CONCLUSIONES.....	148
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	137
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	142
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	155
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	156

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	96
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	99
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	105
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	108
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	108
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	111
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	115
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	118
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	118
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	120

I. INTRODUCCIÓN

El derecho que tiene una persona a estar sometido a una investigación policial, fiscal y judicial dentro de un plazo razonable resulta central para acabar con una serie de abusos que se presentan contra personas que están involucradas en una causa penal; más aún cuando está de por medio la libertad individual. Sin embargo siendo central este punto de vista es necesario que su violación o incumplimiento no genere la impunidad por cuanto puede ser peor el remedio que la enfermedad, en consecuencia todo proceso debe terminar con una sentencia debidamente motivada, tanto de hecho como derecho.

El presente trabajo de Investigación sobre calidad de la sentencia de violación sexual de menor de edad expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, se presenta a la comunidad estudiosa e interesada en análisis de sentencias en el derecho penal. Se ha realizado haciendo uso del método cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial; sin embargo este proceso ordinario precedentemente señalada su aplicación es de ámbito nacional.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En la historia del pensamiento la palabra “justicia” ha sido usada en dos acepciones de diferente alcance y extensión, incluso por los mismos autores: por una parte, la palabra “justicia” se ha usado y se usa para designar el criterio ideal, o por lo menos el principal criterio ideal del Derecho (Derecho natural, Derecho racional, Derecho valioso), en suma, la idea básica sobre la cual debe inspirarse el Derecho. Mas por

otra parte, “justicia” ha sido empleada también para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes”. La justicia como institución, según escribe el juez y jurista francés Antoine Garapon, “ha estado relegada durante mucho tiempo como una cuestión intelectualmente inexistente al no constituir un campo autónomo para las ciencias sociales, ni una fuente de auténtica interrogación filosófica. El discurso filosófico dominante en Francia hasta fecha reciente no aprehendía la cuestión jurídica más que en términos de estrategia, como técnicas de dominación. En *Surveiller et punir*, que ha tenido una inmensa resonancia entre los profesionales, Foucault no considera la justicia y la prisión más que como una microfísica del poder. La tradición francesa ha pasado directamente de la filosofía moral a la filosofía política, sin preocuparse demasiado de la filosofía del derecho, que sigue sin enseñarse en las facultades”. La descripción de la situación en Francia, que hace este autor, puede valer también en cierta medida como una descripción exacta de la situación de la justicia y el derecho en el campo disciplinario de la filosofía en la Argentina (aunque no es aplicable por cierto a los ámbitos académicos y profesionales de la ciencia jurídica en nuestro país, en los que la filosofía del derecho tiene una tradición y un lugar importante, ligada especialmente a la tradición anglosajona). Los profesionales de la filosofía han prestado por lo general poca atención a la cuestión del derecho y la justicia. Y el tratamiento de estos temas que realizan los profesores de las Facultades de Derecho ha sido visto como una “filosofía de abogados”, de bajo vuelo teórico y escaso interés filosófico. Luis Recaséns. (1994)

La palabra justicia admite dos acepciones principales. En primer lugar significa el fin de la arbitrariedad, la aplicación exacta del Derecho vigente, la seguridad. Este sentido es el que expresa Isaías, cuando profetizando una nueva era de Judá, exclama: “Hasta que sea derramado sobre nosotros espíritu de lo alto, y el desierto se troque en vergel, y el vergel sea tenido por selva, y el Derecho more en el desierto, y la justicia en el vergel. La paz será obra de la justicia; y el fruto de la justicia, el reposo y la seguridad para siempre. Mi pueblo habitará en mansión de paz, en moradas seguras, en asilo de reposo” (Isaías, 32, 15-18). En su segunda acepción, el término justicia implica juzgar una situación determinada, concreta, basándose en el pensamiento fundamental que haga posible una ordenación armónica: Este sentido es

ejemplificado por las palabras que SCHILLER pone en boca de DEMETRIO: “Justicia es la construcción maravillosa del Universo, donde todo sirve de soporte a cada cosa que cae, es la totalidad la que se desmorona”. Stammler Laclau, (1998).

Para Herbert Schambeck, (1965), La reflexión sobre el sentido de la función del juez en la sociedad actual no es una cuestión que interesa solamente a los jueces y juristas sino a todos los miembros de esta sociedad, porque ella habrá de responder a la pregunta por el sentido de la Justicia como institución fundamental del Estado de derecho democrático y de todas las instituciones de una República. Debido seguramente a los hechos mencionados, la representación tradicional de la función del juez lo reviste de una extraordinaria y temible autoridad que, al interpretar y aplicar las leyes conforme a las cuales vivimos, se extiende a todos los espacios de la vida social. Las importantes facultades que inviste la función judicial parecen requerir a estos funcionarios también unas extraordinarias cualidades morales e intelectuales, y las más exigentes pautas de conducta.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Óscar Sumar (2010) dice que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o

no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante. El desprestigio de la Institución judicial y las críticas a quienes lo integran son una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Carlos Deustua (2010)

Para Luis Pásara (2011). En América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia –y aún no la hay satisfactoriamente– en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas –impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente– o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna–alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes– ha sido casi completa. Recién en los años noventa vino a sorprendernos una decisión como la de la jueza Antonia Saquicuray que, en pleno régimen de Fujimori, declaró inconstitucional la ley de amnistía que se pretendió imponer para borrar las violaciones de derechos humanos. Si se toma una perspectiva histórica, eso es relativamente nuevo en el Perú, pero además sigue siendo escaso. No todos los jueces se atreven a ejercer el cargo con independencia.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las

Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, que comprende un proceso penal sobre Violación sexual de menor de edad (mayores de 10 y menores de 14 años de edad), donde el acusado Ch.V., L.B. fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado penal – Sede Central, a una pena privativa de la libertad de treinta años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cinco de abril del dos mil diez (papeleta de detención de folios diecinueve) vencerá el cuatro de abril del año dos mil cuarenta; FIJARON la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho guion A del código Penal.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 01 años, 11 meses, y 15 días

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos;

vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional. También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...” (p.103)

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y

establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predecibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas.

Ortiz Nishihara (2013), Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice Robert ALEXYS: toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna. Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución

final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general.

Carlos Parma (2015), Si bien la sentencia es un discurso una narración, resulta más prudente indicar que, por su carácter imperativo, es una decisión. Dentro del proceso penal distinguimos en general tres tipos de decisiones jurisdiccionales: autos, decretos y sentencia. De éstas, sin hesitación la sentencia es la más importante decisión jurisdiccional, el más trascendental acto del juez. Esto explica el minucioso tratamiento que los tratadistas dan a su estudio.

La sentencia resuelve la absolución o la condena del encartado, siendo la motivación un requisito indispensable. Esta sentencia responderá a un debido proceso el cual tendrá por base estos axiomas: no hay culpa sin juicio, no hay juicio sin acusación, es nula la acusación sin prueba y es nula la prueba sin defensa. Florián en su tiempo enseñaba que la sentencia “es la definición de la relación jurídica procesal (total o parcialmente) o de la relación jurídica objeto principal del proceso (y de las accesorias), o de las dos conjuntamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías Generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Calderón, A. (2011) sostiene que la presunción de inocencia, es una presunción relativa o *iuris tantum*. Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, sino media sentencia condenatoria. De lo señalado se derivan dos consecuencias: 1. Una actividad probatoria de cargo suficiente

para quebrar la presunción, en un proceso, los hechos no se presumen, sino que deben ser probados y 2. El que el procesado sea tratado como inocente, en este punto la garantía de presunción de inocencia establece límites al accionar del estado y del sistema de administración de justicia básicamente con el fin de evitar una estigmatización de la persona ante la opinión pública.

Asimismo, es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad (Cubas, 2006, sp).

2.2.1.1.1.2. Principio del Debido Proceso

Parafraseando a Bernales, E., Equiguren, F. García B. (1989) “nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Couture (1997) refiere: Cuando se estudia la garantía del debido proceso éste consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado (p.98)

2.2.1.1.1.3. Principio de Motivación.

Según Colomer (2003) considera que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una extensión endo procesal, la motivación

busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. (p.138).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.1.1.4. Principio de Pluralidad de Instancia

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 6.

Sobre este principio se comenta que el fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos (Calderón y Águila, 2011, P. 10).

2.2.1.1.1.5. Principio del Derecho de Defensa

Freddy Hernández (2012), El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. El derecho de defensa protege el derecho a no

quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte Cubas, V. (2006) Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (sp).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Ana María Chocrón Giráldez (2012), El principio de exclusividad jurisdiccional se sustenta en la base que afirma que para que un juez o tribunal llegue a conocer de un caso, es preciso que el órgano Jurisdiccional haya creado el cargo de juez o tribunal conforme a lo descrito en la ley vigente, estar en funciones y tener competencia preestablecida. Nadie puede ser extraído del juez designado por la ley antes del hecho de la causa. Hay una base para afirmarlo y es que nadie podrá ser condenado sino ante juez o tribunal competente y preestablecido.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Cuando se habla de la independencia del Órgano Jurisdiccional, se está refiriendo al contenido del artículo 203 constitucional. Y de igual forma a la potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes

atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Abraham García Chávarri (2010) “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias⁵⁵ jurisdiccionales⁵⁶ realizadas en observancia del principio de legalidad.⁵⁷ Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento -es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Perfecto Andrés Ibáñez (2010), siguiendo al profesor americano Martín Shapiro sostiene que es una regla natural, aplicable en todo tiempo y lugar, que cuando dos personas no pueden resolver por sí mismas un conflicto buscan a un tercero que les ayude a solucionarlo. Con la participación del tercero se forma una "tríada". Cuando el tercero resuelve a favor de uno de los litigantes la tríada se transforma en una estructura percibida por el perdedor como dos contra uno. La única evidencia del perdedor es que perdió por el hecho de estar en "inferioridad de número".

El derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial es una garantía fundamental de todo ser humano reconocida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, entre otros instrumentos jurídicos de la más alta jerarquía.

Parafraseando a Shapiro, la historia de la administración de justicia consiste en legitimar la decisión contra el perdedor. La primera forma de legitimación surgió en Roma y consistió en el consentimiento de las partes para solucionar el conflicto a través del tercero: si el perdedor aceptó que su conflicto sea resuelto por el tercero perdió su derecho a reclamar.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Karina Salas Pachas (2012), La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". Una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia es el derecho del ciudadano, en virtud de esa presunción, de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar. La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas. Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "derecho a la no incriminación" se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Begonia del Rocío Velásquez Cuentas (2008) Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción”; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos complementarios.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Percy García Cavero (2011), La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial². De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi, por lo que puede decirse, junto con SAN MARTÍN CASTRO, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para

resolver el caso”³. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del non bis in ídem.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Tamayo, J (2012) refiere: es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad de los juicios, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Quiroga, A. (2008) Aníbal Quiroga (2008), Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el Juez o Tribunal. Así lo entiende también, Aníbal Quiroga, al afirmar que es el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión, sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnación. Además de un derecho, constituye una importante garantía, puesto que aleja el riesgo del error judicial al permitir que toda resolución sea objeto de, por lo menos, una revisión a cargo de un magistrado o tribunal superior.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Según Ortiz, H. (2014) el principio de igualdad de armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar

en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc..

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Es la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Carnelutti, (1994) manifiesta, la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva(...)la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado”; y en nuestro ordenamiento jurídico una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente, es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual, que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera, conforme señalo en líneas posteriores.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Al respecto, Bustamante, R.(2001) sostiene que, el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Picó, J. y Junoy (2012) sostienen, El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

Como vemos, se trata de un derecho de configuración legal, esto es, el legislador interviene activamente en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por este derecho, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. En consecuencia, en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no se pone en duda. Sin embargo.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002) Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y

órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Según Quirós (1999) El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (p. 37).

Por su parte Claus Roxín (1997) El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas, como el homicidio, las lesiones, el hurto, etc.; pero también las disposiciones sobre error, capacidad de culpabilidad, legítima defensa, etc.; de las que se deduce en concreto cuando acarrea sanciones penales una conducta que coincide con una descripción delictiva. (p.41)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Jurisdicción es la facultad (poder) que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos propios, que crea desde su Constitución política, y estatuye y organiza por ley, de decidir o dar solución a conflictos sociales conforme a su ley (decir el derecho, del latín iuris dictio).

Por otro lado la jurisdicción penal es la misma facultad de juzgar, referida a la porción del orden jurídico que llamamos derecho penal, cuyas consecuencias son o una pena o una medida de seguridad. No debe equipararse órganos jurisdiccionales (con capacidad para «decir del derecho») y órganos judiciales, pues el Estado

desdobra las funciones de «decir el derecho en el caso concreto» (Juez) de aquella otra de perseguir penalmente (MPF). En el diseño constitucional de nuestra provincia tanto los jueces (en cualquiera grado y materia), como los fiscales, asesores de menores y defensores oficiales son órganos judiciales, porque están dentro del Poder Judicial, pero solo el Juez ejerce la Jurisdicción. Caro (2007).

2.2.1.3.2. Elementos

Según Gómez (2002) refiere:

Conocimiento notio.- Es la facultad para conocer de las cuestiones litigiosas determinadas desde luego no pudiendo proceder de oficio, el juez solo actúa a requerimiento de parte.

Llamamiento vocatio.- Facultad de llamar a las partes a comparecer el proceso, dentro de un lapso determinado y de no hacerlo el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de resoluciones judiciales.

Coercitividad coertio.- Es la facultad para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, incluso empleando la fuerza, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento; y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Declaración iudicium.- Resume la actividad jurisdiccional, porque “es la facultad de declarar o aplicar la ley o el caso concreto mediante la sentencia, poniendo a término a la Litis con carácter definitivo”

Ejecución executio.- Es la facultad o impero para la ejecución de las sentencias, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Gómez (2002), la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

Ese órgano especial es llamado tribunal. En España, al existir jurisdicción única, se entiende el desempeño de la misma jurisdicción por todos los tribunales, en lugar de por cantidades.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad.

Por otra parte Couture, (2008). Lo define como media de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial como primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Gómez (2002), la competencia penal es indisponible, por lo que, por un lado, no se admiten los pactos entre las partes que afecten a la competencia de los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso y, por otro lado, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional se puede poner de manifiesto tanto a instancia de parte como de oficio

Como consecuencia del principio acusatorio (y de la imparcialidad judicial que trata de preservar), el proceso penal (a excepción del juicio de faltas) se divide en varias fases cuyo conocimiento corresponde a órganos jurisdiccional distintos (las principales son las de investigación y juicio oral). La determinación de los mismos depende de criterios como la materia y la gravedad de la pena que se pueda llegar a imponer y requiere abordar la competencia desde sus tres perspectivas: objetiva, funcional y territorial.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Caro (2007), La determinación más aceptada es la considerada como la competencia objetiva en cuanto al valor y la naturaleza de la causa; competencia territorial. Otras clasificaciones aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada.

La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

Según el código penal:

a) Según la materia. El caso de estudio es el delito de contra la libertad sexual, violación sexual.

b) Según el territorio. Este caso se desarrolló en el distrito Judicial de Ancash.

c) Según la Cuantía. Fue de ocho mil nuevos soles.

d) Según el grado. Este delito fue procesado en primera instancia en el Juzgado Penal de Huaraz y en segunda instancia en la Sala Penal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Caro (2007) la acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

En un sentido filosófico, la acción penal es una de las formas que tiene el Estado para reestablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares.

Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (la búsqueda de pruebas), la persecución (el ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según, Gómez (2002) hay dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente.

Asimismo, existe una clase de acción penal, la cual es posible que sea representada a través de un poder penal que se encuentra clasificada en la acción pública penal a instancia privada, que es evidente cuando el ejercicio de la acción pública depende directamente de una instancia privada, en tal circunstancia el ministerio público debe exponer una instancia para poder realizar la representación de dicha acción.

Los sucesos que son susceptibles de perseguirse por la acción privada corresponden a las violaciones de la propiedad, la injuria o difamación que perjudique a una persona o la violación de la propiedad industrial.

También, la instancia privada está en capacidad de perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que evidencien lesiones, amenazas, robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según, Maier. J (2013) manifiesta, en principio, la acción penal cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Es única: Porque sirve para perseguir toda clase de delitos.

Es pública: Porque persigue que el estado ejercita la acción punitiva contra el infractor de la ley penal.

La acción penal siempre es pública su ejercicio puede ser pública o privado.

Es indivisible: Porque sirve y persigue el castigo de todos los que de uno u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.

Es autónoma: Porque la persecución o ejercicio de la acción penal no está sujeto al carácter dañoso y su restitución o reparación.

Es irrevocable: La acción penal no es retractable, desistible, transigible ni conciliable, porque una vez 11 iniciado solo concluye con la sentencia final, con la condena o absolución. .Excepto la aplicación del principio de oportunidad.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Muller, H. (2009) refiere: al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

La fiscalía, asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

Debe resaltarse, también, la importancia que adquiere la estrecha coordinación de la investigación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, en tanto, el éxito de una acusación va a depender del sustento probatorio, es decir, de una labor policial realizada de manera eficiente, pero sobre todo, apegada a los más estrictos cánones del respeto a la legalidad y a los derechos humanos, que se convierten en el límite de cualquier intervención estatal. No olvidemos que la actividad probatoria se lleva a cabo en el debate oral y que todos los medios de convicción que se aporten, deben cumplir con los requisitos de legalidad previstos, o sea que, deben haber sido obtenidos de manera lícita, según el procedimiento establecido, y, de igual forma deben ser lícitamente incorporados al proceso.

La responsabilidad de la Policía Nacional en las labores de investigación estará sujeta a la conducción del Fiscal (Art.65º, inc.3 del CPP), y como apreciamos, será determinante para un correcto ejercicio de la acción penal, tanto para formular una acusación como para solicitar o decidir la aplicación de alguna de las salidas alternas previstas, en ejercicio de principios de política criminal, previamente establecidos; será de suma utilidad entonces, una relación franca, cordial, ágil y permanente, entre fiscales y policías..

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Loor, E. (2013), manifiesta que “El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho”. Y continua el eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

Por ello, guardando esta concatenación teórica, Klaus Tiedemann en la obra "Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal", señala que "sólo en el proceso penal se aplica verdaderamente el derecho penal material, es decir, se impone la consecuencia jurídica "pena" amenazada en los tipos penales (o también una medida de corrección y de seguridad)". Para este autor, profesor de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, la meta del proceso penal es investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor; por medio de esta clase de esclarecimiento de la sospecha del hecho, dice, este autor "consigue la sentencia la paz jurídica y se restablece la validez de la norma penal lesionada.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (Devis, 2002).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Muñoz (2003) sostiene lo siguiente:

Sumario ordinario

El enjuiciamiento de las conductas consideradas como constitutivas de delito puede desarrollarse en diferentes tipos de procedimiento en función del carácter esencial de la pena establecida para el delito susceptible de enjuiciamiento. El procedimiento ordinario es aquel destinado a enjuiciar delitos castigados con una pena privativa de libertad superior a 9 años, y se configura como el procedimiento “tipo” con una aplicación muy restringida, no sólo por ser el previsto para los delitos caracterizados por su especial gravedad, sino porque sólo se podrá incoar un procedimiento ordinario ante los órganos colegiados, nunca ante los Juzgados de lo Penal o Centrales de lo Penal. El seguimiento de este procedimiento puede acordarse directamente por el juez instructor ante la gravedad del hecho o como consecuencia de los resultados de las diligencias previas efectuadas con anterioridad.

Procedimiento Abreviado

Procedimiento abreviado comienza con las diligencias previas acordándose su seguimiento cuando haya constancia de que los hechos se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación, o bien de los Juzgados de lo Penal, o en su caso, de las Audiencias Provinciales. Acordada esta vía procesal se comunicará al fiscal y a los demás acusadores con traslado de lo actuado. Éstos podrán solicitar la apertura del juicio oral, el sobreseimiento de la causa o la práctica de diligencias complementarias de las que hubieran sido practicadas.

Juicio Rápido

Los Juicios Rápidos son los procesos penales por los que se enjuician los delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de 5 años o bien cualesquiera otra cuya duración no exceda de 10 años. Es necesario que el proceso penal se inicie con atestado policial y la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de Guardia o que, aún sin detenerla haya sido citada a comparecer ante el Juzgado por ser el denunciado en el atestado

Que se trate de delito flagrante,

Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

Delitos de lesiones, Delitos de hurto, Delitos de robo, Delitos de hurto y robo de uso de vehículos, Delitos contra la seguridad del tráfico, Delitos de daños, Delitos contra la salud pública, Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial. Que se trate de un delito cuya instrucción o investigación se presuma sencilla.

Procedimiento de Jurado

Los procedimientos que son enjuiciados por el Tribunal del Jurado se determinan por el tipo de delito cometido y no por la mayor o menor gravedad de la pena. La persona que deba ser enjuiciada por el Tribunal del Jurado, debe comparecer ante el mismo asistida por abogado, de libre elección o designado por el turno de oficio.

En la primera citación o **comparecencia**, el Juez oír a las partes acusadoras (al Ministerio Fiscal, acusador particular, acusador popular) quienes concretarán el tipo de delito y las circunstancias relacionadas con el mismo, y a la defensa quien declarará lo que considere conveniente y podrá solicitar el archivo de la causa.

Procedimiento sobre delitos leves

La principal característica de esta modalidad procesal ha sido y sigue siendo la ausencia teórica o legal de una fase instructora, así como la sencillez o simplificación de trámites, lo que justifica que no sea necesaria la asistencia letrada, salvo que el delito tenga señalada pena de multa superior a seis meses La competencia para el conocimiento y fallo del juicio por delito leve corresponde, con carácter general, al

Juzgado de Instrucción. En particular, en el caso de delitos leves de enjuiciamiento inmediato será el Juzgado de Instrucción de guardia el que disponga lo necesario para la celebración del juicio. El Juez de Violencia sobre la Mujer, a su vez, es competente para el conocimiento y fallo de las infracciones.

Proceso por aceptación de decreto

La finalidad del presente artículo no es otra que abordar el estudio del novedoso proceso por aceptación de Decreto, tanto desde una perspectiva teórica como práctica. Tras una breve introducción, con referencias exigidas a los antecedentes tanto en Derecho Comparado como en Derecho Interno, se hace una exégesis y estudio crítico del proceso en todas sus fases, apuntando los problemas que pueden surgir durante su aplicación, advirtiendo, dado en la forma en que está configurado, de las posibles reticencias que existirán para su utilización y que, en definitiva, determinarán el fracaso del mismo.

Procedimiento de decomiso autónomo

Será objeto de este procedimiento autónomo la acción ejercitada por el Fiscal por la que solicita el decomiso de bienes, efectos o ganancias, o un valor equivalente a los mismos, relacionados o provenientes de un hecho delictivo. Será aplicable este procedimiento en los siguientes casos:

Cuando el decomiso se solicite por la comisión de un delito cuyo autor haya fallecido o no pueda ser enjuiciado, bien por encontrarse rebelde bien por incapacidad sobrevenida. En las causas seguidas contra encausado rebelde o persona con la capacidad modificada judicialmente, cuando el enjuiciamiento haya de proseguir contra otro u otros encausados, podrá acumularse en ella la acción de decomiso autónomo contra el rebelde o incapaz, supuesto en que no será admitido el procedimiento autónomo aquí regulado, salvo reserva expresa, según lo que se dirá.

Si el representante del Ministerio Público (Fiscal) haya hecho reserva explícita para solicitar en este procedimiento el decomiso de los bienes o efectos relacionados con el delito. Esta reserva deberá hacerla explícita el Fiscal al tiempo de calificar

provisionalmente los hechos por los que haya formalizado una acusación. En estos casos, el procedimiento de decomiso autónomo no podrá ser iniciado hasta tanto no se resuelva en sentencia firme el proceso de fondo sobre las responsabilidades penales del encausado.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Sobre este principio este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2003).

Principio que rige todas las actuaciones de las Administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer sólo lo que esté permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del Derecho administrativo sancionada reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan. Cesare Beccaria. (2011)

Por su parte Peña (2009) afirma:(...) el Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. El Principio de Legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado. (p. 141).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Desde una concepción de las garantías constitucionales como límite al poder punitivo del estado, el principio de reserva desempeña un papel fundamental. Por lo tanto es pertinente aclarar que en la mencionada norma encontramos dos límites al poder punitivo del estado, por un lado exige una exteriorización de la conducta (principio de acto), pero en lo que al tema a desarrollar en estas líneas interesa, se exige para poder aplicar el derecho penal un límite adicional del cual dicha exteriorización constituye una condición necesaria y que es el carácter público o lesivo de las decisiones de voluntad. Partiendo como establece Silvestroni de que lo consagrado en la norma es la libertad de los individuos y cuyo único límite es la no afectación de la libertad de los demás, en virtud de que los conceptos vagos e imprecisos de orden y moral pública no existen como bienes jurídicos autónomos, sino en relación a un sujeto o conjunto de sujetos determinados, y en la medida en que no se produzca una afectación a terceros no pueden ser utilizados por el estado para el ejercicio del poder punitivo, porque supondría -como establece Binder- una actuación del Estado superior a la protección del interés de la víctima o a la existencia de un delito “sin víctima”. (Alberto Bovino 2010)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Según Roxin (1999) el Principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nulla poena sine culpa. No hay pena sin dolo o imprudencia. Si bien la afirmación es cierta, la pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente, sin culpa no hay delito, y sin delito no hay pena.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según, San Martín (2006), este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

La finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos a través de la sanción de las acciones humanas consideradas por el legislador como delitos y de esa manera, procurar una ordenada convivencia social. De esta afirmación surge que con el Derecho Penal se pretende proteger aquellos intereses que la sociedad considera relevantes de acuerdo a su idiosincrasia (vida, libertad, propiedad, orden y seguridad pública, el normal y transparente desenvolvimiento de la Administración Pública, etc.) a través de la represión, o sea, del castigo al infractor. La finalidad del Derecho Penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normal morales. No obstante, la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral.

La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, la segunda, todo aquello que vaya contra la ética. Muñoz Conde (2003)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

Ordinario. Están destinados a la composición de cualquier tipo de relación jurídica. A ellos pueden, pues, acudir las partes para solucionar su conflicto con la sola excepción de aquellas materias que hayan de ser ventiladas a través de un procedimiento especial. Ordinarios y plenarios se caracterizan por la plenitud de su cognición. Las sentencias en ellos recaídas gozan de la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada y, de modo particular, el efecto negativo o excluyente. Mayor incremento de las garantías de las partes y de las posibilidades de alegación, prueba o impugnación. **Procesos especiales.** Procedimientos sustancialmente acelerados. La característica primordial de tales procesos reside, pues, en la especialidad de su objeto. En los procedimientos especiales tan sólo se puede debatir la relación jurídico material para cuya protección fue creado el procedimiento especial. Cuando surge cualquier conflicto, habrá de solucionarse a través del correspondiente procedimiento especial. Las sentencias en ellos recaídas gozan asimismo de la plenitud de los efectos materiales de cosa juzgada. **Sumario.** Se

caracterizan por tener una cognición limitada a un solo aspecto o parte de la relación material debatida. Tienen las partes limitadas sus medios de ataque y, sobre todo, de defensa. Además suelen tener limitados los medios de prueba. Las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen los efectos materiales de la cosa juzgada, o para ser más exactos, los limitan a la relación jurídica debatida en el proceso sumario. (Catacora, M., 1996)

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Conceptos

(Polaino N. 2004). El proceso sumario significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente: castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.

B. Regulación

Handerson, M. (2010), En primer lugar, es necesario esclarecer que el proceso sumarísimo vendría a ser la concentración de un conjunto de fases u etapas que por la

urgencia o necesidad del asunto, la ley le ha concedido una tramitación breve y en donde la norma expresamente ha previsto que asuntos contenciosos se tramitan en tal vía procedimental.

Ahora bien, en lo que respecta a la regulación del vigente Código Procesal Civil de 1993, este ha previsto que la referida vía procedimental, comparte el mismo esquema procesal de la vía de Conocimiento y Proceso Abreviado, diferenciándose únicamente en los plazos y actuaciones judiciales, es decir, esta vía procedimental está encaminada a dar solución sobre conflictos de interés tramitación, ya social, mismos que por su naturaleza conflictiva, requieren de una atención inmediata y/o urgente que tales hechos que configuran su inmediatez han sido expresamente previstos por el Legislador. Además, cabe indicar los criterios de celeridad, rapidez y tutela rápida de asuntos, que son también parte del referido proceso. Criterios que estaban muy distantes de la regulación prevista por el Código de Procedimientos Civil de 1912.

En lo que respecta a la competencia jurisdiccional prevista por la vía sumaria en el artículo 547° del C.P.C.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Es un conjunto de actividades legales que tiene por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación especial. El Juez de la causa determina en el auto de formal prisión, según las circunstancias del caso, si se tramita el proceso ordinario o, en su defecto, el sumario, los cuales se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos términos relacionados con los actos probatorios, porque en el proceso ordinario éstos son más extensos. Carlos Felipe Law Firm S. R. (2013).

B. Regulación

Está contenido en el viejo Código de Procedimientos Penales de 1,939 que entró en vigencia en 1,940. La etapa de la instrucción es de carácter inquisitivo y el juicio oral se adecua al modelo acusatorio. Rige ya por alrededor de 63 años. Este Código aprobado dentro de la vigencia de la Constitución Política de 1,933 ha sobrevivido a las últimas Constituciones de 1,979 y la de 1,993.

Recordemos que desde una perspectiva histórica del derecho procesal penal el sistema inquisitivo se concentra en aspectos negativos como: acentuado bloqueo del derecho de defensa del imputado, investigación secreta o reservada, escritural y uso de la violencia o coacción para arrancar la confesión del procesado. De este momento viene la trillada frase “a confesión de parte relevo de prueba” convirtiéndose esta autoinculpación en la reina de las pruebas, acompañada de la valoración legal o prueba tasada que realizan los jueces para sentenciar. Duberlí Rodríguez Tineo. (2012)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Handerson, M. (2010), indica que el juicio ordinario se establece en la ley para la tramitación de los asuntos de mayor gravedad y complicados que por ello, requieren de mayores tiempos en enjuiciamiento, esto con el propósito fundamental de no cortar el derecho de defensa; en cambio, la instrucción sumaria que se refiere al procedimiento aplicado a delitos de menor gravedad cuya pena no exceda a más de 3 años de prisión o de fácil investigación que requieren una tramitación rápida pues las pruebas resultan ser tantas y tan convincentes que no precisan de una instrucción formal. Por lo tanto cualquiera que sea la forma de procedimiento a llevar (dependiendo del caso), para que el juez pueda dar una justa solución al conflicto de intereses planteado, se apoyara en el ofrecimiento, admisión y desahogo del material probatorio. De esta forma la diferencia fundamental entre la sumariedad y la tramitación ordinaria es la celeridad con que deben manejarse los procesos respectivos

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Handerson, M. (2010), El nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados esté claramente definido y se encuentre debidamente separado. El espíritu de este nuevo modelo consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que estén en nuestro país un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Rodríguez, M. (2004) son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos Procesales son el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado. Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Raoul Caselli (2005), sostiene que es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública. Así mismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad). Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el

proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Levano Veli, Pablo (2009), “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”. En este sentido, está claro, entonces, que al fiscal le corresponde la persecución del delito, la promoción de la justicia penal y la introducción de la pretensión penal. Todo ello, le está reservada constitucionalmente. La fase de la investigación está llamada a ser pre procesal, donde la contribución del fiscal, consiste en liberar al juez de la investigación, y, sobre todo, desformalizarla para así preservar la hegemonía del juicio, sin perjuicio del control judicial respectivo y de la intervención del órgano jurisdiccional cuando se trate de limitar derechos fundamentales para asegurar la punibilidad, dependiendo de los representantes del Ministerio Público, el éxito o el fracaso de la investigación.

2.2.1.8.2. El Juez penal

Sara del Pilar Maita (2011), El Juez Penal Es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia. Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Vega, J. (2016), El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Miranda, M (2007), El Sistema Judicial Peruano, está conformado, en lo medular, por el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y otros organismos que cumplen funciones vinculadas al ámbito jurisdiccional, como el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y la Policía Nacional. En el Perú, el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o potestad de administrar justicia, como lo prescribe la actual Constitución (artículo 138°, párrafo 1)1, la que comprende, entre otros, los siguientes actos:

- La tutela de los derechos fundamentales.
 - La tutela de los derechos ordinarios o intereses legítimos.
 - La sanción de los delitos.
 - El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas.
 - El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria.
 - El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de Ley.
- Para un adecuado desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, gubernativas y administrativas, el Poder Judicial se organiza en un conjunto de circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales, cada una de

las cuales está bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior de Justicia.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Juanes, A. (2014), Se denomina imputado a aquella persona que se señala como partícipe de un hecho delictivo en cualquier calidad, y exista contra él un acto de procedimiento. No es necesario para ser imputado que se esté privado de libertad, bastando que exista una demanda, una querrela o un sumario policial. El acto procesal puede provenir no solo de un Juez, sino de un Fiscal o de la policía en la etapa de instrucción. El imputado mantendrá esta calidad hasta el dictado de la sentencia judicial que lo absolverá como inocente o lo condenará como culpable. Mientras tanto, rige la presunción de inocencia. O sea que imputado es aquella persona a la que se le asigna la comisión de un delito desde las primeras etapas del proceso hasta su culminación. Coincide con la denominación de procesado, cuando se le tome declaración indagatoria.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Juanes, A. (2014), Entonces, hasta que finalice el proceso, el imputado tendrá derecho a lo siguiente: que se le informe de manera clara y precisa los cargos por los cuales se lo imputó en una causa y los derechos que le otorgan las leyes, ser asistido por un abogado, solicitar a los fiscales diligencias destinadas a desvirtuar las acusaciones en su contra, solicitar al juez convoque a una audiencia en la cual pueda prestar declaración, solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, solicitar sobreseimiento, guardar silencio si así lo decidiese, no ser sometido a torturas ni a otros tratos inhumanos, no ser juzgado durante su ausencia.

2.2.1.8.4 El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Müller, H. (2015), En términos generales el quehacer del abogado defensor dentro del proceso penal está orientado a prestar su colaboración para conseguir una recta y eficiente administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, para ello goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, pues su efectiva presencia contribuye a desarrollar el debido proceso y al reconocimiento de las garantías fundamentales en favor de su defendido; al ostentar la condición de representante del imputado o acusado, el Defensor se guía por los intereses de éste, bien por una relación contractual o en razón de su labor de defensor público designado por el Juez; de allí que la figura del abogado defensor se cumple - en función de la asistencia y representación del procesado - participando en forma permanente al lado de éste o de manera independiente en aquellas diligencias en las que la ley no considere obligatoria la presencia del investigado, procurando la resolución más óptima o favorable a la situación o intereses de su patrocinado.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Cubas, V. (2005), considera los siguientes:

a) Requisitos: para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y
3. Estar inscrito en un Colegio de abogados.

b) Impedimentos: no puede patrocinar el abogado que:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.

3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y
5. Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

c) Deberes del defensor:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, la veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.
4. Guardar secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo.
13. Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

d) Derechos del Defensor (artículo 289):

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que ponga a fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.

7. Ser entendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiere el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. El derecho de defensa está amparado por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en tal virtud la Organización de las Naciones Unidas ha aprobado los principios básicos sobre la función de los abogados, que son, entre otros, los siguientes.
 - Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes para hacer posible el acceso efectivo a la asistencia letrada de todas las personas.

 - Los gobiernos velarán porque se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres.

 - Los gobiernos y las asociaciones de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones.

 - Los gobiernos velarán porque la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, sobre su derecho a ser asistidas por un abogado de su elección.

 - Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

–Los gobiernos garantizarán que los abogados puedan desempeñar sus funciones sin intimidaciones, acosos o interferencias indebidas y que no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas.

–Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones recibirán de las autoridades protección adecuada.

–Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Cubas, V. (2005), La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador. Actualmente ad portas de la implementación de un proceso adversarial, es necesario replantear la defensa de oficio, como manifestación del derecho de defensa, que defienda los intereses de los procesados con calidad y eficiencia. Los abogados defensores de oficio son rentados por el Estado, su intervención está regulada tanto en la LOPJ como en el artículo 80 del CPP al disponer que “ El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del ministerio de justicia, proveerá la defensa gratuita de todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el Debido proceso”.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Según, Cubas, V. (2005), Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a

obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso de agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el derecho natural, ya que es imposible negar que el afectado por el delito deba estar presente en el proceso y vele por la punición, más aún si del proceso penal puedan derivar acciones de reparación civil. El concepto de víctima, no equivale al de agraviado, el concepto de víctima es más amplio. En derecho penal, se opta por usar el término agraviado, sin embargo, es un término limitado. Se diferencia en que éste es el titular del bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado por el delito, sin embargo, esta definición no comprenden necesariamente a quien es la víctima del delito.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, V. (2005), En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fija el monto de la reparación para cobrarlo, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor civil. Al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando de que éste se convierta en un acusador privado, ni en un obstaculizador del proceso, sino que ejerza el Derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido

La participación del agraviado en el proceso penal está orientada a obtener la reparación civil interviniendo de manera activa para que el juez si así lo considera aplique el ius puniendi que el Estado le confiere. La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Cubas, V. (2005), La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción reparatoria, así está previsto por

el artículo 98 al establecer que: “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”. La concurrencia de peticiones se resolverá siguiendo el orden sucesorio previsto en el Código Civil. Tratándose de herederos que se encuentren en el mismo orden sucesorio, deberán designar apoderado común, y de no existirá cuerdo explícito, el juez procederá a hacerlo. Cuando se trate de accionistas, socios, asociados o miembros de una persona jurídica, el juez, luego de escuchar a los que se han constituido en actor civil, designará apoderado común.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

José Hurtado, J. (2012), Estas vienen a ser una serie de actos que tienden a restringir una serie de derechos fundamentales de la persona humana, así como su libertad personal, que han sido reconocidas por la Constitución Política del Estado y los diversos tratados relativos a los derechos humanos y sólo son dictados por el correspondiente órgano jurisdiccional Juez Sala Penal. Tan solo se dan cuando son de absoluta necesidad y no por un tiempo ilimitado, sino el estrictamente necesario, con el objeto de asegurar y llegar al conocimiento de la verdad, así como garantizar el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. De esta manera en cierta forma se busca asegurar los fines del Proceso Penal de naturaleza provisional y sub duración está de acuerdo al peligro procesal. Gimeno Sendra, anota que tales medidas “son resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y de otro de su ocultación personal patrimonial en el curso de un procedimiento Penal; por las que se limita provisionalmente la libertad la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia “. De esta manera, centrando lo anteriormente señalado, podemos agregar que las medidas coercitivas son restricciones al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado ó

de terceros, impuestos en el transcurso del procedimiento Penal, con el único objetivo de garantizar los fines del mismo.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Ugaz, F. (2012) La aplicación de las medidas coercitivas deben guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo. Del mismo modo, puntualiza Ortells Ramos, en tanto las medidas cautelares restringen derechos fundamentales, resulta imprescindible rodearlas del máximo de las garantías de un proceso, en la medida de que se trata de una materia de directa relevancia Constitucional, para su correcta aplicación se deberá tener en cuenta los siguientes principios:

Principio de Legalidad.- Este principio tiene sustento Constitucional en el artículo 2.24. b. que señala “no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”.

Principio de Necesidad.- Sólo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta la presunción de inocencia que comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.

Principio de Proporcionalidad.- Debe entenderse como la equivalencia existente entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del Peligro Procesal, este principio funciona como presupuesto clave en la regulación de la Prisión Provisional en todo Estado de Derecho y tiene la función de conseguir una solución al conflicto entre el Derecho a la Libertad personal y el Derecho a la seguridad del individuo, garantizadas por finalidades ineludibles de persecución Penal eficaz.

Principio de Prueba Suficiente.- Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vinculen al imputado “como autor partícipe del mismo”, así este principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado.

Principio de Provisionalidad.- Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia modificación estará siempre en función de la estabilidad el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.

Principio de Excepcionalidad.- En un sistema acusatorio la libertad siempre es la regla, sólo en razones excepcionales y estrictamente necesarias es justificada la limitación a este derecho fundamental.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Ugaz, F. (2012), Las medidas de coerción se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Según, Fairen (1992) La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir,

que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001)

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos

funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010)

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real,

antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexas las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330)

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación.

Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido

esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales del imputado (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 442-2010-XIII-DIRTELPOL-HZ-RPA/CD-PNP-HZ-SIDF., Al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores: L.B.C.V reo en cárcel, por el presunto delito contra la libertad, (violación sexual) en agravio de la menor M.M.M.F. pone en disposición en calidad de DETENIDO al presunto autor, hecho ocurrido el 25 de marzo del 2010, en circunstancias que la agraviada se encontraba por la avenida Luzuriaga vendiendo papel higiénico en donde apareció el denunciado a bordo de un taxi haciéndola subir a la fuerza para luego llevarle a su cuarto; donde fue víctima de violación sexual durante tres días (25, 26, 27, de marzo 2010) . Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: la referencia de la menor, reconocimiento del médico legal, examen ginecológico, acta de reconocimiento en la ficha de RENIEC, acta de verificación fiscal, acta de recepción de especies (calzón) notificación de detención, llavero de metal con dos llaves.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

García, P. (2011) La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculpado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

A criterio del penalista Luis Lamas Puccio (2013), las disposiciones contenidas en esta norma administrativa persiguen garantizar el derecho de la persona investigada o procesada a que rinda una declaración y que, de manera previa, se cumpla con todas las formalidades, a efectos de que pueda ser notificada de la manera correcta como establece la ley. “Si no se demuestra que la persona ha sido correctamente notificada, su declaración de ausencia y, como consecuencia de ello, su posible condena podría acarrear una nulidad”, manifestó.

En su opinión, de lo que se trata es de demostrar que la persona ha sido correctamente notificada y que si persiste en su ausencia o negativa a presentarse a declarar, entonces sí podrá ser objeto de una sentencia condenatoria, debido a que el órgano jurisdiccional es competente para poder condenarla.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En la ciudad de Huaraz, once del mañana del día siete de abril del año dos mil diez, puesto a disposición del primer juzgado especializado en lo penal de Huaraz que despacha la señora juez, presente el denunciado Luciano Bernardo Chinchay Villareal reo en cárcel, identificado con su respectivo documento de identidad, y características del mencionado imputado, que acepto en todos los extremos los hechos materia de investigación por el delito de violación sexual de la menor de edad

de iniciales M.M.M.F con lo que concluyo la diligencia firmando los presentes después de la señora juez, doy fe (Exp. 2010 613)

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Panta, D. (2005), Después del breve repaso de las imbricaciones constitucionales de la declaración de la víctima en los delitos sexuales, las ocasiones en que suelen ocurrir serias

Contradicciones entre los dichos de los presuntos agraviados, la importancia de los baremos de ponderación establecidos por nuestro Supremo Tribunal y la necesidad de complementar aquéllos para garantizar mayores cuotas de certeza al momento de estimar unos hechos probados; no nos resulta ajeno que se produce en la discusión sobre la entidad probatoria de la declaración de la víctima en los delitos sexuales – como en tantos otros lugares- una seria confrontación entre garantías del imputado e interés persecutor del Estado.

Y como hemos tratado de demostrar a lo largo del presente trabajo, la especial nocividad de los delitos contra la libertad sexual, su notoria amplitud típica y su inclemente severidad punitiva, no deben importar un serio relajamiento de las garantías del imputado; antes bien, deberán respetarse cabalmente los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y el derecho a la presunción de inocencia. Ciertamente es que, sobre este último se produce algo así como un punto de inflexión sobre las exigencias de una suficiente actividad probatoria; pero esta afirmación no puede confundirse con un punto de quiebre en lo que respecta a esta exigencia para enervar la presunción de inocencia.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

La regulación de la preventiva según Gabriel Chávez (2013), o el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad— suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos:

por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, de que la investigación se llevará a cabo sin obstaculizaciones indebidas y de que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplirán con la pena impuesta.

2.2.1.10.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

EL día siete de abril del año dos mil diez, puesto a disposición del primer juzgado especializado en lo penal de Huaraz, presente el denunciado Luciano Bernardo Chinchay Villareal reo en cárcel, y características del mencionado imputado, que acepto en todos los extremos los hechos materia de investigación por el delito de violación sexual de la menor de edad de iniciales M.M.M.F (Exp. 2010 613)

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Gutiérrez, I. (2006), Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos. Los documentos que presenten las partes o se relacionen con la materia del proceso, se agregarán al expediente, asentando razón en autos; pero si fuere difícil o imposible obtener otro ejemplar de los mismos o se temiere que sean sustraídos se mantendrán en lugar seguro, agregando a los autos copia autorizada. Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento o del mismo asunto, y el Juez o la Sala resolverán de plano, si es procedente la adición solicitada. La compulsas de documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se sigue el proceso, se hará a virtud de oficio o exhorto que se dirigirá al Juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Martín Eduardo (2006), La prueba documental tradicionalmente ha sido considerado el medio de prueba de mayor relevancia en el proceso civil. El documento constituye un objeto, de naturaleza real en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. Las grabaciones audiovisuales y otros avances tecnológicos, durante la anterior regulación del proceso civil, no se contemplaban expresamente, y se equiparaban a los documentos, para facilitar su aportación al proceso. Actualmente, poseen un cauce específico (artículos 382 a 384 L.E.C.). La prueba documental está regulada en varios cuerpos legales, dado que no sólo se contiene en la L.E.C. sino también en los artículos 1.216 a 1.225 y 1.227 a 1.230 C.C., ya que la D.D. 2,1º L.E.C. sólo ha derogado en esta materia el artículo 1.226 C.C.. También existen disposiciones referentes a la prueba documental en otras Leyes sustantivas como el Código de Comercio.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Se recabaron los documentos como los antecedentes policiales del imputado, la partida de nacimiento de la menor agraviada, ficha de RENIEC, certificado médico de la menor agraviada, informe psicológico de la menor, informe psicológico del denunciado entre otras diligencias. (Exp. 2010 613)

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso,

utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

Pérez, A. (2013), La inspección ocular y la reconstrucción de hechos son dos diligencias de investigación que difieren en importantes aspectos. Ésta última no está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin embargo nuestros Tribunales han elaborado un cuerpo jurisprudencial que constituye la base y el fundamento de su práctica, obligando a extremar los controles de legalidad y constitucionalidad. Valga decir para ambas que habitualmente se las suele considerar actuaciones residuales y subsidiarias, esto es, actos de investigación a los que se acude únicamente cuando el Juez necesita confirmar, o comprobar, personalmente algún dato o circunstancia del delito que investiga. No obstante, cada día se pone de manifiesto la relevancia de este tipo de actuaciones judiciales porque garantizan un contacto directo del juez con los hechos que investiga.

2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

Se realizó la verificación de la habitación donde la menor agraviada permaneció por un periodo de tres días, encontrándose ropa, zapato, televisor, una cama vieja, videos pornográficos, y una ropa interior pequeña, entre otras cosas del imputado la presente diligencia tiene por finalidad que el intervenido facilite las investigaciones para el esclarecimiento de la presente investigación de violación sexual de la menor de iniciales M.M.M.F (Exp. 2010 613)

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Humberto Luis (2011), Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho; es el medio de prueba que se requiere cuando la justicia necesita o precisa conocimientos especiales de tipo científico, técnicos o prácticas; para explicar los hechos sucedidos y su naturaleza, explicar las consecuencias de los hechos o como ellos se han producido informe o

dictamen pericial es el documento médico legal emitido por uno o varios peritos médicos o una corporación científica, a petición o requerimiento de las autoridades o particulares, al objeto de esclarecer o asesorar sobre hechos judiciales.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Alvarado, P. (2012), La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos:

- De línea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°)

- Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.

- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.10.7.9.3. Las) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso de investigación se ha realizado las pericias de: examen psicológico de la menor agraviada, examen psicológico del imputado y el examen ginecológico de la menor violada de iniciales M.M.M.F (Exp. 2010 613)

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo,

conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

Para García, R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454)

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara,

por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los

litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional.

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta

justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué

ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el

cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a

cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres

partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y

ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia

al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio

como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006)

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos

materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado

con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente

una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede

superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no "lee" la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso,

debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004)

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la

descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el

herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su

aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la

decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de

responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo

ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera

que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que

Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al

hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala:

“que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido

desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo

previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y

en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso. (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la

decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o

absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada.

La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la

absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. Humberto Briseño (2011).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto, afirma que los principios que rigen el sistema impugnativo, sirven de base para resolver las situaciones particulares que se presentan, sobre todo cuando se observan vacíos en la legislación. Enrique Véscovi (1988)

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Constituye un principio político que rige el sistema impugnativo. Los medios impugnativos, sostiene, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e

irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia. Precisados estos elementos o componentes de la impugnación, ahora será mucho más sencillo desarrollar los principios que constituyen su columna vertebral o base o cimiento sobre el cual se levanta aquella. Véscovi (1988)

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Mediante la denominación de los recursos se establecen cuales son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación. Fernando Iberico (2013)

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

El nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo. Fernando Iberico (2013)

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha

reconocido que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria. Garcia Rada (2012)

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

La configuración de la nulidad como vicio del acto, es decir, como modo de ser del acto; posición que ha llevado a privilegiar todo esfuerzo por determinar qué es el acto válido, y cuáles son sus elementos que permiten afirmarlo como tal. La identificación entre ineficacia e invalidez. La existencia de diversos grados de nulidad correspondientes a los grados de ineficacia (inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa y anulabilidad). Garcia Rada (2012)

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común). El recurso de reposición sólo se puede interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentarán ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión. . (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Este recurso contra las resoluciones del juez instructor sólo podrá interponerse en los casos determinados legalmente y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la ley lo disponga expresamente. El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal que hubiere dictado el auto recurrido; pero será competente para conocer y decidir del recurso referido el mismo tribunal a quien correspondiere el conocimiento de la causa en juicio oral. Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de querrela. Dicho recurso, en todo caso, se interpondrá por escrito autorizado con firma de letrado. Interpuesto el recurso de

apelación, el juez lo admitirá, en uno o en ambos efectos, según sea procedente de acuerdo con las previsiones legales.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes y por los terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales. El tratamiento legislativo del instituto de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo. Sobre todo, en lo concerniente a la economía procesal, que debe tener preponderancia en el proceso contencioso administrativo. Sagastegui, P (2000)

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

La señora madre de la menor violada presento recurso de NULIDAD a la A LA SENTENCIA expedida con fecha dieciocho de julio del año dos mil once; y CONSIDERANDO: Primero.- Quien, de la revisión de autos se desprende que la recurrente no se ha constituido en parte civil expresamente, conforme lo requiere el artículo cincuenta y cuatro del código de procedimientos penales, por ello, desde este contexto legal no puede concederse el medio impugnatorio interpuesto al no estar facultada para realizar los actos procesales establecidos en el artículo cincuenta y siete de la norma objetiva acotada, entre estos el impugnar resoluciones al no gozar de personería legal. Por estas consideraciones DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de nulidad impuesta por la señora madre de la menor agraviada doña Julio Flores Jara, contra la sentencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil once. (Exp. N° 0613-2010)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

En la presente sentencia, las instituciones que participaron en el esclarecimiento de este proceso, fue el ministerio público, defensoría de la mujer, el poder judicial con todos sus órganos jurisdiccionales, y en las investigaciones con el apoyo de la policía nacional del Perú. Con la expedición de otros documentos la municipalidad de independencia (Exp. N° 0613-2010)

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue violación sexual de menor de edad (Expediente N° 0613-2010)

2.2.2.2. Ubicación de delito en el Código Penal

El delito de violación sexual se encuentra regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Violación de la libertad sexual, Artículo 173.-Violación sexual de menor de edad

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

En el delito de Violación de la libertad sexual debe establecerse de manera clara e inequívoca la edad de la agraviada, por lo que debe solicitarse de oficio la partida de nacimiento". El tipo penal que subsume la conducta del acusado se encuentra previsto en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente, con la agravante contenida en el último párrafo del referido numeral; que de otro lado, se aprecia que el colegiado no ha impuesto ninguna pena accesoria, no obstante que el artículo treinta y nueve del acotado señala expresamente su imposición, cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye violación de un deber inherente a la patria potestad; por lo que es procedente la inhabilitación como pena accesoria. El delito de Violación de Menores se sanciona con la máxima pena aún si el imputado colabora con la justicia en el esclarecimiento de los hechos y

se muestra arrepentido, dado que la conducta incurrida reviste suma gravedad. Bajo este rubro tradicionalmente se ha entendido que la libertad tutelada por el Derecho Penal, no es otro que la libertad civil de los hombres, aquella facultad que tiene todo hombre para ejercitar las actividades propias, sin violar los derechos de los demás.

En la exposición de motivos del C.P. de 1991 se explica que dentro de un solo título se incluyen los diversos delitos contra la libertad individual, entre ellos los delitos de Violación de la Libertad Sexual.

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, Amado Ezaine Chávez, Ediciones Jurídicas Lambayecanas, año 1994

La realización de actos sexuales del inculpado con una menor de 13 años, constituye delito de Violación de menor. Al existir una relación filial (padre-hija) entre autor y víctima se configura una agravante de tipo penal. Igual para MIGUEL BAJO FERNANDEZ, este aspecto de la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler .agresiones sexuales de terceros. En sentido parecido el destacado profesor de la Universidad CARLOS CARO CORIA, prefiere enseñar que la libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo-dinámico, como negativo-pasivo. El aspecto positivo – dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. Esta división se hace con fines pedagógicos, pues tanto la libertad sexual en su vertiente positiva como negativa no se oponen entre sí, pues ambos constituyen un loable complemento que refleja distintos aspectos de un mismo bien jurídico. En suma la libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Jurisprudencia de Arequipa del 16 de junio de 1999.

Se prevé imperativa y obligatoriamente tres presupuestos que debe tener en cuenta el operador jurídico al momento de emitir sentencia condenatoria, suspender la ejecución de la pena, reservar el fallo condenatorio o aplicar algún beneficio penitenciario al autor de cualquiera de los delitos sexuales ya analizados aun cuando las críticas a este artículo del Código Penal no dejan de esgrimirse, se coincide que al imponerse el tratamiento terapéutico, obligatorio al sujeto activo de un delito sexual, se busca tratar psicológicamente al sentenciado con la finalidad de hacer en lo posible que asuma en el futuro, un comportamiento que respete la sexualidad ajena así mismo, se busca, readaptar aquella la sociedad de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Ezaine Chavez (1994)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Abandono de familia: Cuando sin razón justificada incumple su obligación de padre de familia de prestar alimentos, salud y educación a las personas que están bajo su patria potestad. (D.J. Poder Judicial 2013)

Abuso. Actuación llevada a cabo por una persona que produce el efecto de usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo o a alguien. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer los principios o elementos de este. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Audiencia. Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. | También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Autos. Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Calidad. La totalidad de las características de un producto o servicio que le confieren aptitud para satisfacer necesidades establecidas e implícitas. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Condena. La que se encamina a obtener en contra del demandado una sentencia que le constriña a cumplir una obligación. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Delito. Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en a ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. (D.J. Poder Judicial 2013)

Dictamen: Proviene del latín dictamen. Opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración y parecer; por lo general esta opinión debe ser por escrito. (D.J. Poder Judicial 2013)

Distrito Judicial. Desde la época de la colonia, se ha denominado distrito judicial al ámbito de competencia territorial de los tribunales. (D.J. Poder Judicial 2013)

Dimensión(es). Cada una de las magnitudes que sirven para definir una cosa, generalmente un objeto o un fenómeno físico en una determinada investigación. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fiscal de la nación: Máximo representante del Ministerio Público. Según el Dr. Pedro Méndez Jurado; tiene la facultad de intervenir en asunto de su competencia en todo el territorio, a través de los Fiscales de las instancias Provincial.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Es algo que sirve para indicar o que indica es decir, que muestra algo con señales o indicios de un delito. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Matriz de consistencia. Las principales posturas en relación a la despenalización del aborto por violación sexual y del bien jurídico protegido el cual se ve alternado dentro de un conflicto de derechos constitucionales como son la vida y la libertad teniendo como sustento o base que sin el respeto del derecho a la vida los demás derechos pierden sentido por ello el bien jurídico a tutelar no será otro más que la vida del feto. (Guillermo Cabanellas, 2011)

Máximas Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. Principio de Derecho, aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (D.J. Poder Judicial 2013)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Libertad. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. (D.J. Poder Judicial 2013)

Operacionalizar. Es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente. (D.J. Poder Judicial 2013)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (D.J. Poder Judicial 2013)

Violencia Sexual. A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona Violencia. (D.J. Poder Judicial 2013)

Violación de la libertad sexual: Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura. (D.J. Poder Judicial 2013)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación.

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación. exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación. No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre **violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2018.**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental).

Será, el expediente judicial el N° **00613-2010-0-0201-JR-PE-03**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO 1

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00613-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	<p>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL EXPDIENTE : 00478-2014-42-0201-JR-PE-02 JUEZ : LUNA LEON ROSANA VIOLETA ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE EDGAR MINISTERI PUBLICO: 123-2014,0 TESTIGO : A..M.L.M. : R.H.F. TERCERO : R.B.M.A. INCUPLADO : LL.D.S.S. DELITO : LESIONES GRAVES IMPUTADO : R.H.J.A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si</i></p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de instrucción superior ocupación gerente de EMIASPOR y gerente del hotel EBONI. Ingreso mensual S/ 2500.00 nuevos soles, con domicilio real en la Av. Centenario N° 420 teléfono N° 244949727, refiere no tener antecedentes ni tatuajes, cicatrices pequeñas.</p> <p>Asesorado por su abogada defensora Dra. Guísela Yesica ROBLES LOPEZ, con registro C.A.A 2013, con domicilio procesal Av. Las Flores N° 290- Independencia</p> <p>C) El Ministerio Publico representado por el Dr. Gilver SAL Y ROSAS WILAC, Fiscal adjunto Provincial de cuarta fiscalía provincial corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral vega N° 569 4to piso – Huaraz correo electrónico guileca-@hotmail.com</p> <p>2. <u>PRETENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO</u> El ministerio público al realizar sus alegatos sostiene que el día 01 de enero del 2014, aproximadamente a las 01:00 de la madrugada, los ciudadanos J.A.R.H., S.S.Ll.D., y su amigo L.A.M., se reúnen en la casa de J.A.R.H. para celebrar el año nuevo , luego decidieron ir a la discoteca el tambo, llegando aproximadamente a las dos de la mañana empezaron a beber cerveza circunstancias en las cuales también llegan a la discoteca H.P.R.R., quien viene hacer el agraviado, R.T.A. y L.C.G. , el grupo conformado por J., S. y L. llaman a otros y se reúnen en la barra pues eran conocidos y amigos. Luego Advierten la presencia de la señorita Tracy Sierra Figueroa quien había sido enamorada del imputado Jorge, así también había sido enamorada de Ricardo comenzaron a bailar y tomar hasta las cuatro de la mañana circunstancia en las que comenzó una trifulca entre Tracy y Jorge , quienes habían salido de la discoteca y por el estado de ebriedad de Jorge no le dejaban ingresar seguridad y su amigo Sergio salió en su ayuda , luego los dos imputados se retiraron con dirección a la casa de una</p>	<p>pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>										
---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amiga que queda en la Urb. Villa sol , tomando hasta la 06 am , a esta hora los imputados salen de la casa de una amiga de Sergio y se fueron a tomar caldo al “Volvo” que queda ubicado en el mercado de Huaraz , pero como estaba lleno deciden irse a sus domicilios , tomado un taxi y se dirigen primero a la casa de Sergio luego de dejarlo se iban a dirigirse a la casa de Jorge porque este vive en centenario , habiendo tomado el vehículo en la Av. Raimondi pero cuando se hallaban a la altura de la Av. Gamarra advierten que en la casa de Tracy ubicada en la esquina de Gamarra y Raimondi aproximadamente a unos 50 m lado Norte al lado del Grifo Huaraz , advierten a Hebel y Ricardo , Hebel estaba hablando por teléfono , los imputados bajan inmediatamente del taxi cruzan la calle y Sergio golpea a Hebel inmediatamente en el mismo acto Jorge le quita el celular , Hebel cae al piso lado izquierdo con las dos manos casi pegados al cuerpo (pingüino), mirando hacia el lado sur con dirección a la Av. Raimondi, Sergio luego de golpear a Hebel va con dirección a Ricardo ya que los dos estaban juntos , es en ese momento que Jorge al ver a Hebel en el suelo Jorge Patea el lado derecho del rostro de Heber Pierre Rodríguez Romero , causándole inmediatamente la lesión en el rostro , teniendo fractura máximo facial malar ,otra fractura en el arco cigomático del rostro , todo el lado derecho y fractura del hueso de piso fractura del arco cigomático del rostro de órbita del ojo de lado derecho y el médico legista determino que las lesiones causadas eran de 5X35, luego su ampliación 10x45 días de atención por incapacidad médico legal, es decir son dolosas graves, hechos que se encuentran en el Art 121 Inc. 1 y 3 del código penal que el ministerio publico acusa en calidad de autores Jorge Andrés Ramírez Herreros y Sergio Segundo Llanos Díaz precisa los medio probatorios que a probar la imputación que fueron ofrecidos y admitidos en audiencia de contra de acusación , solicita : se les imponga dictar años y ocho meses de pena privativa de libertad a cada uno de los acusados por delito de lesiones dolosas graves y una reparación civil de S/24,200.00</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

nuevos soles a favor del agraviado y demás argumentos que constan en audios.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, cumplieron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, tan solo cumplió 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se cumplieron.

Cuadro 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 00613-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III.- FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMFRO: CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>1.1. COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN: Teniendo en cuenta la conducta imputada, en el caso de sub materia, se encuentra como: * Sujeto activo: Los acusados J.A.R.H. y S.S.LI.D.. * Sujeto pasivo: El agraviado H.P.R.R.</p> <p>1.2. TIPO PENAL: Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1) y 3) del artículo 121° del Código Penal, que prescribe: "El que causa daño grave en el cuerpo o en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian, la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su</i></p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; se considera lesiones graves: 1: Las que ponen en peligro eminente la vida, de la víctima;... 3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud corporal o mental de una persona que requiere de treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...)."</p> <p>1.3. "Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante. Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado, ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida ocasionada. Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (sólo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si y persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin ^manifestación al exterior".</p> <p>1.4. En la comisión de un evento delictivo debe existir una relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso, así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo</p>	<p>validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias,</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>causó, considerándose causa a la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.</p> <p>1.5. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2 numeral 24 expresa: "Toda persona tiene derecho a: (-...)</p> <p>24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</p> <p>1.6. Concordante con el artículo 139 numeral 3o de la Carta Magna, que establece el proceso humano al debido proceso (Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso), el mismo que ha sido llenado con las garantías procesales y materiales, expresas y tácitas, que han de guiar el desenvolvimiento de todo proceso (judicial o no judicial) y ha sido llenado también con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de la decisión, estas dos como garantías también del debido proceso.</p> <p><u>SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</u></p> <p>2.1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES GRAVES, se encuentra previsto en los numerales 1 y 3) del artículo 121° del Código penal.</p> <p>2.2. JUICIO DE TIPICIDAD. En el delito de Lesiones Graves, comprendido bajo los alcances normativos de los numerales 1 y 3 del artículo 121° del Código Sustantivo, ésta compuesta por elementos materiales del referido tipo penal que para su configuración las siguientes:</p> <p>A) La producción de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima que pongan en peligro inminente su vida.</p> <p>B) Cuando el resultado dañoso, en el cuerpo o en la salud requieran más de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa,</p> <p>C) Dolo: Es necesario que se precise la culpabilidad del agente, esto es, que el resultado "daño" constituya una <u>consecuencia consciente y voluntariamente obtenida.</u></p>	<p>lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura,</i></p>										<p style="text-align: center;">28</p>	

Motivación de la pena	<p>Así, el agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi; es decir, se requiere conciencia y voluntad de dañar la integridad física o la salud (física o mental). Por lo que el dolo del autor debe comprender necesariamente, tanto el nexa causal como el resultado dañoso producido, exigiéndosele al agente que haya previsto y querido producir una lesión".</p> <p>** La acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en el menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis, debe de tratarse de una lesión en realidad grave. El peligro para la vida no existe por grave y peligrosa que sea la lesión, mientras no se hayan producido en la víctima los fenómenos generales del significado letal que la ciencia médica individualiza como tales y que son propios de todo estado de inminente desenlace mortal.</p> <p>** La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.</p> <p>TERCERO: <u>ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO</u></p> <p>3.1.- Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:</p> <p>** <u>HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS</u></p> <p>a) Se ha acreditado que el 31 diciembre del 2013, el agraviado Hebel Pierre Rodríguez Romero, Ricardo</p>	<p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Antonio Trevejo Almandoz y el testigo Luis Camones, departieron en el domicilio del primero y bebieron: champagne, cerveza y recibieron el año nuevo; y como a las 2:00 de la mañana del 1 de Enero del 2014 se fueron a la discoteca el Tambo; Hechos que han sido aceptados por el agraviado y los testigos: Trevejo Almandoz, Luis Camones así como la testigo Irma Romero Loli al ser examinados en el juicio oral, los mismos que no han sido cuestionamientos por parte de los sujetos procesales.</p>	<p><i>cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
Motivación de la reparación civil	<p>b) Se ha acreditado que los acusados Jorge Andrés Ramírez Herreros y Sergio Segundo Llanos Díaz, departieron en el domicilio del primero en compañía, de Luís Alvarado, sus padres, su abuelita, lugar a donde llegó Llanos Díaz como a las 12: 40 a 1:00 a.m. del 1° de Enero del 2014, bebiendo tequila por espacio de dos horas; hechos aceptados por los acusados al ser examinados en el juicio oral, corroborados con las declaraciones testimoniales de Flor de María Herreros Manrique, al ser examinados en el juicio oral; hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>c) Se ha acreditado que los acusados y el agraviado se encontraron y departieron en la discoteca el Tambo, el día 1 de Enero del 2014; hechos que han sido aceptados por los acusados al ser examinados en el Juicio oral y corroborados con las declaraciones testimoniales de Tracy Sierra Figueroa, Luis Alvarado, Ricardo Trevejo, al ser examinados en el juicio oral; los que tampoco han sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>d) Se ha acreditado que ya en la discoteca se encontraron con la persona de Tracy Sierra Figueroa, donde al encontrarse con el acusado Jorge Andrés entablaron conversación y el acusado le entregó su teléfono celular</p>	<p>Si cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>		X								

	<p>con la finalidad de que lo llame y conversen al día siguiente, conforme lo han aceptado el acusado Jorge Andrés al ser interrogado en el juicio oral corroborado con lo vertido por la testigo Sierra Figueroa, al ser examinada en el juicio oral; hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>e) Se ha acreditado que a las 4:00 de la mañana se retiraron de la discoteca el Tambo los acusados Ramírez Herreros y Llanos Díaz a la Urbanización Villasol con la finalidad de departir en el domicilio de una amiga de Llanos Díaz; aceptado por los acusados al ser examinados, los que tampoco han sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.</p> <p>f) Se ha acreditado que los acusados Ramírez Herreros y Díaz Llanos se dirigió a sus domicilios en un solo taxi, por la avenida Raymondi, en esas circunstancias divisaron al agraviado Rodríguez Romero y al testigo Trevejo Almandoz, quienes se hallaban por inmediaciones del domicilio de la testigo Tracy Sierra Figueroa, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Siendo cuestionado en el extremo si el vehículo iba por la avenida Raymondi o transitaba por la avenida Gamarra.</p> <p>g) Se ha acreditado que en esas circunstancias que el agraviado y el testigo Trevejo Almandoz se hallaba por inmediaciones de la casa de la testigo Tracy Sierra Figueroa, existió un enfrentamiento entre/los acusados contra el agraviado Rodríguez Romero y el testigo Trevejo Almandoz; hechos aceptados por los acusados y el agraviado al ser examinados así como por los testigos: Trevejo Almandoz, Sierra Figueroa, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Siendo materia de</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuestionamiento en el sentido de quien fue la persona que agredió a Rodríguez Romero y le causó lesiones las que serán materia de análisis en adelante.</p> <p>h) Se ha acreditado que el agraviado Hebel Rodríguez Romero y el testigo Ricardo Trevejo Almandoz se hallaban en estado etílico, según las pericias de dosaje etílico en una proporción de 0,80¹⁰ y 0,73¹¹ gramos por litro de sangre respectivamente, conforme ha sido explicado por la perito Isabel La Rosa Sánchez Paredes, al ser examinada en el juicio oral, siendo los síntomas que no hay percepción en la distancia, pérdida de equilibrio, entre otros.</p> <p>i) Se ha acreditado que el agraviado Rodríguez Romero, sufrió lesiones que han sido descritas en el reconocimiento médico post facto N° 005451-PF-AR¹², de fecha 25 de Julio del 2014, que prescribe: "visto el informe médico por la clínica internacional ..."se muestra: fractura conminuta del arco cigomático derecho, fractura de la pared anterior y posterior del maxilar superior derecho asociado en los seños paranasales (existencia de hematoma), fractura del ala mayor del esfenoides derecho, el mismo que ha sido explicado por el médico legista Javier Remigio Tello Vera en el acto de la audiencia.</p> <p>j) Se ha acreditado que se realizó dos llamadas del celular de Ricardo Trevejo Almandoz, conforme al acta de apertura y lectura de llamadas realizada por la fiscalía, documental oralizada y actuada en el juicio oral, la que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.</p> <p>** <u>HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS</u></p> <p>a) El Representante del Ministerio Público, refiere en cuanto a las lesiones causadas al agraviado Rodríguez Romero, en principio que en circunstancias que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraban el agraviado y el testigo Trevejo Almandoz por intermediaciones de la casa de la testigo Tracy Sierra Figueroa y en circunstancias que Rodríguez Romero (agraviado) conversaba con ésta última con el teléfono celular de Ricardo, llegaron por detrás los acusados Ramírez Herreros y Díaz Llanos, siendo agredido el agraviado primero con un puñete por el acusado Llanos Díaz en la nuca por la espalda, y al caer al suelo el agraviado a causa de ello y al tratar de incorporarse el acusado Ramírez Herreros se aprovecha para propinarle patadas en el rostro al lado derecho y causarle las lesiones descritas en el certificado médico post facto que prescribe 10 días de descanso médico por 45 días de atención facultativa y otros detalles.</p> <p>b) La defensa del acusado Ramírez Herreros, sostiene que el acusado Sergio Llanos Díaz fue la persona que le dio un puñete en la cara al agraviado y que producto de ello es que éste cae al suelo (pavimento) sin reacción alguna y es que se causa las lesiones que describen el certificado post facto en el lado derecho, produciéndole las lesiones al agraviado que son materia de juzgamiento en el juicio oral.</p> <p>c) La defensa técnica del acusado Llanos Díaz, sostiene que su patrocinado no intervino en la agresión al agraviado Rodríguez Romero, sino que intervino para separarlos de la pelea.</p> <p>3.2.- Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:</p> <p>ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: ** Declaración del ACUSADO J.A.R.H.: Al ser examinado manifestó: que conoce a H.P. porque sus padres fueron amigos de sus padres y siempre han mantenido una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relación desde niños, durante la pubertad, la adolescencia ha tenido una amistad muy fuerte con él, pues lo conoce desde que tiene uso de razón, hasta ahora lo considera su amigo, a R.T.A. lo conoce desde la primaria en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, a Tracy Sierra Figueroa la conoce desde el año 2008 porque era ex enamorada de R.T.A., a Sergio Segundo Llanos Díaz lo conoce desde inicial en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, el concepto de amigo que tenía con H. era una relación de amistad fuerte porque compartía muchas cosas, inclusive tenía un nivel de confianza muy alto y sabía de sus problemas, tenía un grupo consolidado de 6 amigos, se reunían en su casa, en la casa de Pierre o en el colegio, los sábados iban a jugar fútbol, siempre estaban juntos hasta que terminaron el colegio, que por diversas situaciones al tomar distintos rumbos ya no era de constante la amistad, lo consideraba como un hermano, por la situación actual no puede decir que a la fecha lo considere como un hermano, aunque todavía tiene sentimientos por él, porque ha sido su gran amigo pero no sabe cómo él lo ve ahora; respecto a la amistad con Sergio Segundo Llanos, con él también ha tenido una amistad fuerte, ha compartido inicial, primaria y parte de la secundaria porque luego él se fue del colegio, en Lima también se veían, pero la amistad no era tan fuerte como la que tuve con Pierre, actualmente la amistad no es tan fuerte por las circunstancias que han pasado; con Tracy Sierra Figueroa tuvo una relación sentimental en el año 2009 aproximadamente, de tres años entre estar y no estar, con intervalos. Es bachiller en ingeniería empresarial de la universidad del Pacifico, actualmente es Gerente General de Nuevo Scorp, administrador de Ebony hotel y esta con licencia de la empresa Panderero, el 31 de diciembre del 2013 antes de la media noche estuvo jugando PlayStation con sus tres hermanos menores hasta que a la media noche llegó su amigo Luis Alvarado, cenaron y a eso de las 12:40 a.m.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegó su amigo Sergio Llanos Díaz, conversaron y bebieron un shot de Tequila entre su papa, sus dos hermanos Renzo y Luis Renato, Sergio y Luis Alvarado.</p> <p>A partir de la una salieron a la discoteca el Tambo con Sergio y Luis, se dirigieron a la barra, bebieron cerveza, conversaron y tomaron, a las dos de la mañana aproximadamente ingresaron Ricardo, Luis Camones y Pierre quienes se unieron al grupo, a eso de las dos y cuarenta o tres de la mañana Pierre estuvo un poco mal, lo acompañó al baño, vomitó, por lo que tuvo que ayudarlo. Cuando se retiraron, Tracy estuvo parada, le saludaron, entablaron una conversación en la puerta del Tambo, luego salieron afuera unos cuarenta minutos, Sergio le llamó y le dijo que Luis Alvarado estaba ebrio, le dio su celular a Tracy e ingreso a la discoteca, bajo a su amigo, retiro sus cosas, cuando Tracy ingreso le pidió su celular y ella no le quiso dar, su hermano le solicitó, Sergio también, se metió al baño y no le entrego el celular, se retiraron a las 3:40 am o 4:00 am aproximadamente, con dirección a la casa de una amiga de Sergio en Villasol, cuando llegaron a las tres, Luis Alvarado estaba mal entonces lo llevaron a su casa en Vichay, como su hermano también estuvo en la discoteca lo fue a buscar, al no encontrarlo se retiró, en el camino entró una llamada de su hermano al celular de Sergio diciéndole que ya estaba llegando a su casa, entonces llevo a la fiesta aproximadamente a las 4:30 am a 4:40 am, en la fiesta estuvieron hasta las 6:00 am aproximadamente, luego se retiraron con dirección al mercado central al Volvo, donde venden caldos, como estaba lleno decidieron retirarse de dicho establecimiento, le dijo a Sergio que lo iba a llevar a su casa porque estaba más ebrio que yo, entonces abordaron el mismo taxi y se dirigieron a su casa que queda en Nicrupampa, el taxi va por toda la Av. Raymondi y sube por Gamarra, en el camino ve a Pierre y Ricardo afuera de la casa de Tracy, a la izquierda estuvo .Ricardo y a la derecha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estuvo Pierre, el taxi estaba ubicado al frente de la casa de Tracy pero en la acera posterior, se baja primero porque su intención era pedir su celular, Sergio se queda un instante luego baja tras suyo, iba con dirección a Ricardo, en ese instante se confunde porque su celular era muy similar al suyo, Ricardo estaba hablando por el celular en la mano izquierda, hablaba mirando hacia la ventana de Tracy, Hebel estaba bien mareado hasta trastabillando al lado de Ricardo, (no le pidió el celular a Ricardo lo que hizo fue ir por tras el intentar jalarle; el celular, en ese instante el celular se cae y se mete entre sus piernas, encontrándose a un metro y medio o dos metros de la puerta de la casa de Tracy al forcejear con Ricardo tomo el celular con la mano izquierda y al ver que no era suyo lo lanzo al piso, Ricardo y Hebel estaba separados a menos de un metro cuando lanzo el celular instantes en que Volteo y ve caer a Pierre como una especie pingüino con la manos pegadas al cuerpo sin ninguna reacción, con la parte derecha de la cara sobre el piso a una distancia de tres metros, o dos metros aproximadamente, cuando ve caer a Pierre, Sergio al instante corre detrás de Ricardo porque Ricardo no fue a ayudar a Pierre, lo que hace es huir de la situación y cuándo hubo avanzado unos seis metros Sergio lo agarra va detrás de Sergio, Sergio logra darle dos puñetes en la cara instantes en los que toma a Sergio y se lo lleva hacia arriba para que no lo golpee y Ricardo le decía a Sergio: soy Ricardo, soy Ricardo Sergio, lanzo el celular a un metro o un metro y medio, escuchó el sonido del celular, no vio a Tracy, pero al momento de bajar la vio en su ventana y al momento de llevar a Sergio la vio otra vez. No levantó a Hebel del piso porque en ese momento no era consciente de las lesiones que él tenía. él cayo de cara y se quedó ahí, se enteró que las lesiones eran graves cuando llego a casa y Sergio le llamó a su madre a eso de las siete de la mañana, diciendo que ya habían coordinado, que iban a averiguar dónde estaba Pierre. Luego</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del accidente al voltear vio que Tracy le levantó el brazo y cayó como una persona que no reaccionaba, motivo por el cual se preocupó y ahí recién se da cuenta que algo grave le había ocurrido a Pierre, por la Soledad se separan y hablan, en ese momento estaba asustado, Sergio le dice "tranquilo no pasa nada", fuimos a su casa, su esposa le dice a Sergio que se cambie porque sus mangas estaban de sangre, él se cambia y con su esposa iban a ir al hospital a averiguar, porque cuando llega a su casa no le comenta nada a sus padres porque estaba asustado, a los treinta minutos el celular de su madre ingresa la llamada de Sergio y le explica que Pierre estaba en el hospital, en ese momento no era consciente de las lesiones que tenía Pierre, quien cayó a su lado derecho, no vio ningún movimiento de Pierre, estaba inconsciente, no se movía, no vio sangre, en referencia a los demás tomó poco porque tuvo que retirarme en diversas ocasiones del compartir, primero para hablar con Tracy, luego para llevar a su amigo a su casa y al buscar a su hermano, empezó a tomar a las doce de la noche, tres shots de tequila en su casa, estaba muy preocupados en lo que le había sucedido a Pierre, pues eran amigos, no llamó a la familia de Pierre, porque había personas que lo iban a ayudar, estaban Ricardo y Tracy, además no tiene el número de sus padres, Ricardo estaba asustado, lo que en realidad le ayudaba era Tracy, pero no tenía reacción. Posteriormente llegó a conversar con el papa de Pierre, le pedio JÉ disculpas por las circunstancias que habían ocurrido, porque es consciente de que si él no hubiera bajado de ese taxi nada de eso hubiera sucedido, ha sido circunstancial lo que los ha 8 llevado a estos hechos, le dijo que estaba muy sorprendido por lo que había pasado, con Pierre no ha tenido conflictos, con Ricardo si por el hecho de que estuvo con su ex enamorada, con Tracy ha tenido una relación de mucho tiempo que como todas las parejas ha tenido partes buenas y malas, terminaron mal la relación por eso se sorprendió</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando en el Tambo me encontré con ella y le hablo, llego a tener una denuncia por parte de Tracy, los hechos son los siguientes: estaba trabajando en su hotel y a las cinco de la mañana ella paso con un compañero, por ahí hubo una trifulca, se archivó el caso porque no hubo nada. En la discoteca conversando con Pierre, le dijo que vuelva a ser amigo de Ricardo para volver a ser grupo.</p> <p>** Cuando llego al hospital se encuentra con Sergio, quien se comunicó como estaba Pierre, en el interior del hospital encontré a Ricardo y lo encaré diciéndole mira lo que le ha pasado a Pierre y él le dijo tu sabes que a Pierre yo no le he hecho nada, Ricardo le dijo: si claro y saca tu celular y le dijo mira lo que has hecho a mi celular, y le dije; mira este no es el momento para discutir por un celular si quieres te compro otro, Ricardo dijo a mí no me interesa el celular si quiero lo lanzo, tranquilice a Ricardo y le dije mira Pierre está allí adentro. Luego en el parque del hospital estuvo conversando con Ricardo y Sergio, Ricardo informó que Pierre iba a perder unos días en su trabajo en una empresa de Graña y Montero, recuerda la mirada de odio de Ricardo hacia Sergio, pues Ricardo le encaraba a Sergio.</p> <p>** Estudio en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús, la mayor parte del tiempo se dedicaba mucho al deporte, ha sido el mejor jugador de fútbol a nivel de Huaraz en el 2015, mejor jugador de basketball, ha sido capitán de la selección de fútbol, ha recibido premio como mejor jugador de la liga de basketball de Huaraz, finalizando el colegio ingreso a la Universidad del Pacífico en noveno puesto, donde curso estudios, acabó con un ponderado de 14.3, es bachiller en ingeniería empresarial, se considera buen alumno, tiene una familia consolidada, su madre es una mujer de mucho respeto y su padre es muy reconocido en Huaraz, ahora considera como mejores amigos a Jorge Vidal y Nilton Quiñones, antes de los hechos sus mejores amigos eran Sergio y Pierre, sabía que inclusive (Pierre) tuvo un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incidente, lo insultaron y tuvo problemas psicológicos, incluso tuvo problemas con su papa porque él nunca lo llamaba, recuerdo claramente verlo llorando en su casa porque no sonaba el teléfono esperando la llamada de su papa, Ricardo no ha sido una persona de mucha confianza para muchos por distintas razones, pues le encaró varias veces porque estuvo con mi ex enamorada Tracy, se distancie bastante de Ricardo; antes del uno de enero del 2014 no tuvo contacto con Tracy Sierra, ni con Hebel Pierre, cuando bajo del taxi para reclamar su celular no tuvo contacto en ningún momento, ni físico ni verbal, con Hebel Pierre, cuando tendría corazón de un amigo hacerle ese tipo de daño, si alguien hubiera percibido una patada, lo hubieran dicho ese día, eso de la patada sale dos meses después, sale de las declaraciones trabajadas, tampoco ha agredido a Ricardo Trebejo, incluso lo ha defendido y él lo sabe. Cuando llegó al hospital, Tracy se estaba retirando en un taxi, no tuvo contacto con ella, con Sergio si tuvo contacto, él le explicó porque Hebel estaba mal, Ricardo sabe todo el daño que le está ocasionando, acá hay dos cosas el daño que se ha hecho a Pierre y la verdad que se tiene que demostrar, pues los que dicen que ha pateado lo tienen que demostrar, en ningún momento en el hospital se habló de una patada, jamás le ha pedido perdón (a la familia de Pierre) porque le haya tirado una patada, le ha pedido perdón porque es consciente de que si no bajaba de ese taxi nada de eso hubiera sucedido.</p> <p>Intentó jalar el celular a Ricardo porque estaba hablando por teléfono con Tracy, fue una reacción que tuvo en ese momento, realmente no sabía con quién estaba hablando pero estaba mirando a la casa de Tracy, ignora la razón por la que Sergio perseguía a Ricardo, nunca ha tenido problema con Pierre, si a alguien pudiera tenerle odio seria a Ricardo, pero con Pierre no ha habido motivo para tener odio, eran amigos íntimos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>**Declaración del ACUSADO S.S.LL.D.: Al ser examinado manifestó: Conoce a Hebel Pierre desde la primaria en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, a Ricardo Trebejo también, pues han estudiado en el mismo colegio a Jorge Ramírez Herreros desde inicial, a Tracy Sierra por tener amigos en común, la conoció en el 2004 o 2003 más o menos, la amistad con Jorge ha sido buena, han compartido muchas experiencias positivas, ha sido amigo con Hebel y Ricardo, el 01 de enero del 2014 terminó de cenar por el año nuevo en casa y se dirigió a la casa de Jorge a las 12:40 a.m. a 12:45 a.m. estuvieron en su casa en familia, estaban Luis Alvarado, tomaron una botella de tequila por un par de horas más o menos, luego fueron al Tambo para continuar con la celebración de año nuevo, se dirigieron al primer ambiente de la discoteca, pidieron dos jarras de cerveza, a los pocos minutos llegaron Pierre, Ricardo y Luis Camones a los cuales llamo y los invito a que se acerquen a tomar porque no se veían después de tiempo, había un pequeño problema de enamoradas entre Jorge y Pierre.</p> <p>Jorge le contó que ya no querían juntarse, estaban distanciados, entonces como eran amigos de promoción, sobre todo ellos, como antecedentes ya se había encontrado con Pierre y Ricardo antes de esa fiesta también en la discoteca y le habían contado que si estaban decepcionados, habían hablado el uno mal del otro, entonces inicio una reconciliación en ese momento, invito a Pierre y Ricardo a que conversaran solos en un costado de ellos tomando y al parecer se quedó muy bien, siguieron compartiendo, comenzaron a bailar, después se percataron que a un costado, en la continuación estaba Tracy con otro grupo de amigos, luego de ello Jorge se fue al baño solo y ahí se demoró largo rato, siguió tomando con los demás, Pierre y Ricardo se fueron a la pista de baile, luego de ello a los cuarenta y cinco minutos bajo a buscarlo porque estaba solo un largo rato, cuando abrió la puerta hacia la calle vio un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tumulto de gente. Preguntó a Jorge que había pasado, le dijo: "no esa cojuda me ha quitado mi celular", refiriéndose a Tracy, entonces se acercó, ella estaba con un grupo de amigas cerca del baño y le requirió el celular, ella le insulta, él también le insulta, estaban tomados y le dijo a Jorge que se fuera a tomar un taxi y se fueron a la fiesta de una amiga en Villasol, Luis estaba mal, en el taxi estaba que se dormía, llegaron al sitio y Jorge dice que lo llevaría a su casa, se va con el taxi y se queda en la casa, a la media hora o cuarenta minutos regresa Jorge, continuaron tomando unas dos cajas de cerveza más o menos y ya era más o menos las seis de la mañana, cansados se fueron caminando y dijeron que iban a tomar caldo a Volvo al mercado central 2do piso, cuando llegaron estaba lleno, por lo que salieron por la puerta principal del mercado por la Av. Raymondi y empezó un debate respecto a quien llevaba primero al otro, entonces al final en lugar de tomar dos taxis decidimos tomar uno solo y se dirigieron a su casa en Nicrupampa, luego Jorge se iría con el mismo taxi a su casa, el taxi tomo el rumbo de la Av. Raymondi, estos suben por Prolongación Raymondi, por Confraternidad y se va hacia el tanque, porque el da esa referencia, si el taxi entra por Gamarra entraría hacia el Boulevard hacia el Colegio Basadre; subieron al taxi iban conversando y cuando estaban llegando a la altura de la Av. Gamarra, cruzando la avenida Gamarra ve que él (Jorge), se percató que estaban Pierre y Ricardo en la puerta de la casa de Tracy, Tracy estaba en la ventana, Jorge le dice "oye, oye, tiene mi celular, bájate, bájate" hace parar el taxi y él se baja, empieza a ir hacia la casa de Tracy, y le dice: "para que ya vas a ir mañana ya", pagó el taxi y baja recién del carro, va detrás de él, llega a una distancia aproximadamente de 20 a 25 metros más o menos él se acerca a los dos y arrancha un celular, a la derecha estaba Pierre y a la izquierda estaba Ricardo, los dos estaban juntos apoyados en un carro que no recuerda el modelo, uno de ellos estaba con el celular en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mano, no sabe exactamente porque no vio, solo vio que lo agarro el celular lo vio y lo tiro al suelo, y en eso que lo tira al suelo Pierre y Ricardo se van en contra de Jorge a querer golpearlo o quitarle el celular, llega en ese momento a defenderlo y jala a Ricardo bacía abajo al lado izquierdo hacia Raymondi y se cae de rodillas al suelo en ese mismo instante Pierre cae a su lado al suelo como inconsciente, se da un golpe en el suelo miraba hada la pared del lado izquierdo, en eso también está en el suelo Ricardo va retrocediendo y/ahí Jorge se acerca a Pierre y le da una Patada Jorge estaba hacia su lado derecho, él se levanta y se acerca hacia Ricardo porque "Ricardo estaba retrocediendo hacia abajo con dirección al Colegio La Libertad, y empieza a pelear con él a unos dos o tres metros. Nunca ha tenido problemas con Hebel, Ricardo, Jorge, cuando estaba peleando con Ricardo Jorge le jala de la espalda le dice "vámonos ya vámonos", y se fueron^ con dirección hacia el Imperio, llegaron y tomaron el taxi en la puerta en la esquina de la discoteca el Imperio, igual le digo a Nicrupampa por el tanque que va por la Av. Las Américas, va por la casa de Tracy y sube por la Av. La américas y allí ellos voltearon y vieron a una persona en el suelo, vio que no se movía, era Pierre y Ricardo se movía gritando con sus manos en la cabeza, no vi a Tracy y ahí entro la preocupación que le había pasado, porque Ricardo gritaba como un loco, que no se acercó a moverlo o tocarlo, porque ya se estaba yendo con Jorge y como se había pelado con Ricardo no iba a volver ahí, llamó a su esposa para que le í abra la puerta, le dijo lo que había pasado, que se habían peleado, Pierre no se movía estaban preocupados, Jorge se va a su casa, tenía una prima que estaba haciendo su internado en el hospital entonces si estaba mal tendrían que llevarlo al hospital, empezó a llamar a su prima a ver si ella sabía algo y se informó, de repente lo han llevado solo por la borrachera, pero ella no estaba en ese momento allí, estaba en Caraz, entonces entro a su casa, en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la cocina tomo agua, ha vuelto a conversar con su esposa, fue al hospital a averiguar como estaba, cuando llegó entró a emergencia de frente pregunto si estaba alguien registrado con el nombre de Pierre entonces me asomo hacia las camillas y vio al fondo parados a Tracy y Ricardo, metió la cabeza y ellos salen al instante, salen a la puerta se acercan como reclamándole y Ricardo quería golpearlo, les digo "tranquilos he venido a preguntar cómo esta Pierre" y en eso vio" que empezaban a llegar los familiares, se acercaron y en ese momento solo lo vio con sangre la nariz, no vio más en ese momento, vio a su mama en emergencia y le explico que habían estado en una pelea, a los pocos minutos llega Jorge con sus padres y su hermano, Fernian actitud de preocupación, se acercaron a hablar con la señora Irma disculpándose con ella, el motivo por el cual no amplió su versión y declaró en su momento fue por un tema de amistad y de cariño hacia Jorge, porque a los dos los asusto cuando la familia de Pierre hablaban de denuncia por intento de homicidio, por eso obvió esa parte, pues eran amigos, hicieron una promesa de lealtad de apoyarse en todo momento, ha demostrado este su lealtad hasta el día de hoy, desconoce el motivo de la patada, en todo momento ha tratado de ayudar a Jorge, pero en el transcurso de este caso vio que él no podía asumir una responsabilidad que no le competía, no tenía por qué asumir responsabilidades ajenas pues entre Jorge y Hebel existía una rencilla de enamoradas, debido a que Gladys Galván Mora regreso de EE.UU en esa temporada, Pierre tuvo una relación con ella, se lo contó Jorge, Ricardo también estuvo con Gladys Galván, después estuvo Jorge con ella, después Ricardo estuvo con Tracy y después Jorge estuvo con Tracy le aconsejo a Jorge que no se metiera porque un amigo no hace eso, le dijo que va a terminar mal, cree que el motivo de que ha pasado esto es por Tracy, la relación entre Jorge y Tracy es escabrosa, quienes teman discusiones, peleaban, terminaban, volvían,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por un periodo de dos años, no sabe cómo era su relación exactamente, se enteró por boca de sus amigos en común que terminaban y volvían o a veces cuando llegaban de Lima y se reunían en carnaval o fiestas patrias se juntaban así contaban a grandes rasgos.</p> <p>** Se veían con Jorge en fiestas y carnavales salía con la institución y con el club los libertadores que es de la casa de él, cuando estudiaba en Lima se veían esporádicamente, cada uno estudiaba en diferentes universidades, el día de los hechos después se encontró con Jorge después de varios meses, tienen un amigo en común de nombre Jorge Vidal con el que siempre se comentaba pero no entro en detalles, se iba enterando por boca de Jorge mismo, por boca de Pierre y Ricardo que se ha encontrado hasta en dos oportunidades en la discoteca el Tambo se han contado miles de cosas, han hablado mal de Jorge, cosas que no ha compartido en su momento. En la discoteca no hubo pelea ni discusión sino reconciliación, no sabe si Hebel ha tenido relación sentimental con Tracy, pero sabe que con Gladys si, que fue la primera enamorada de Jorge coincidentemente con la suya por eso han compartido tantos comentarios, han estado cuatro años ha sido una relación buena en su opinión, el amor de su vida, cuando llegaron a su casa, él (Jorge Andrés) dijo: "chejo yo no te voy a meter en ningún problema este es mi roche", nosotros después de que hablaron de denuncias y de intento de homicidio, ante lo que querían acusarnos tomamos un abogado en común que era el Dr. Fernando Méndez, ese día relatamos brevemente ese hecho, y quedaron como amigos que no tenían por qué perjudicarse el uno al otro, que tenían que llegar hasta el final los dos juntos y si está aumentando su versión es porque en el transcurso de este juicio se ha dado cuenta de la deslealtad, traición y querer inculparle de cosas que no ha hecho, los dos quedaron en que él no iba a decir nada que lo perjudicara ni el tampoco.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>**TESTIGO T.C.S.F.</p> <p>Interroga el señor fiscal, refiere que J.A.R.H. fue su enamorado desde aproximadamente agosto del 2009 hasta los primeros meses del 2012, retomaron la relación en varias oportunidades pero no fue consecutiva como la que tuvieron en el año 2009, a Pierre lo conoce varios años más que a los demás involucrados, no han tenido amistad cercana, R.T.A. fue su enamorado, aproximadamente en el año en el 2008, a Sergio lo conoce desde el colegio no ha tenido amistad cercana no ha tenido percances excepto lo ocurrido el 01-01-2014, cómo era una relación tenía entendido que eran amigos en el colegio que nunca han convivido una amistad entre Pierre y Jorge, no tenía entendido que tenían algún tipo de pleito, sabía que Jorge con Ricardo eran amigos de colegio como con Pierre, Jorge de alejo de Ricardo por el hecho después de estar yo con Ricardo mantuve una relación con Jorge el distanciamiento era muto pero no vio ningún tipo de agresión de parte de ninguno de los dos, no recuerda a Jorge odiando a Pierre por algún tema pero tampoco recuerda que le tenga algún tipo de aprecio, no ha visto que se odien ni que se quieran, que con Sergio si han podido convivir un poco más cuando era una relación con Jorge, a Gladys la conoce tiene entendido que es una ex enamorada de Jorge y la ex enamorada de Pierre años después parece que en el tiempo en el que Jorge y ella tenían una relación, no está muy segura, el 01- 01-2014 viajó a Huaraz para fiestas de fin de año porque su familia se encuentra en esta ciudad Jorge y ella estaban muy distanciados tenían meses de no verse la distancia se propició en semana santa del 2013 cuando interpuso una denuncia a Jorge Andrés por haberla golpeado al parecer que se archivó porque nunca la volvieron a llamar hay fotos de por medio, hubo evidencia pase por médico legista porque tenía el labio reventado, su familia la apoyo para alejarse de él, la relación se volvió tormentosa para ambos y sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>familias, que ese día 31 salió con una amiga Yesenia Soto y Jaime Rodríguez se fueron a recibir el año nuevo en la discoteca el Tambo, llegaron otros amigos y cuando bajo a los servicios se encontró con Jorge, con Sergio y otro chico que le dicen Gela, ni siquiera se saludaron Sergio le dijo porque no saludas malcriada, se pasó de frente ni siquiera los miró cuando regresó estuvo con su grupo de amigos minutos después le llamo la atención ver al grupo de Jorge y ellos tres con Pierre, Ricardo, Lucho (Luis Camones) le llamo la atención porque como lo mencionó Jorge estaba alejado de Ricardo y verlos conversando abrazados tomando, avanzada la noche bajó a los “servicios donde se encontró con Jorge y decidieron salir la conversar fuera de la discoteca de quince a veinte minutos en los que entre varias cosas reconoce que no era la forma no era el momento porque Jorge estaba mareado, en medio que estaban conversando ya no pudieron porque a ambos los llamaban a él sus amigos y a ella sus amigas a sus celulares, quedaron con hablar al día siguiente él le entregó su celular y le dijo, préndelo mañana a las cinco de la tarde yo te voy a llamar para conversar no con la intención de retomar una relación sino con la intención de dejar las cosas bien porque habían quedado mal después de la denuncia, el celular era, un blackberry antiguo estaba bastante gastado, lo recibió, entraron a la discoteca se encontraron con Sergio que estaba enfurecido que le dijo porque te llevas a mi amigo puta de mierda, Jorge le defendió, Sergio estaba muy ofuscado me comenzó a agredir lo que respondió y hubo gritos, se metió al baño con mi amiga Yesenia quien le dijo porque hablas con Jorge ves el problema que ocasionas, subió con mi amiga al lugar donde estaban sus amigos se sintió incomoda con lo que había pasado, su amiga le dijo tranquila porque Jorge ya se fue, volteo y solo vio a Ricardo, Pierre y Lucho tomando solos paso para bailar y como con Pierre no ha tenido ningún problema pasa a saludarlo, solo le saludo a él</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se quedó conversando con él de otros temas él mantuvo una relación con un familiar suyo, estaban hablando sobre ese tema y entro Jorge a la discoteca con una capucha se acercó a Pierre y le pregunto por su hermano, ella se volteo y Pierre le dijo no sé, Jorge se despidió dándole la mano, en ese momento su mama le estaba llamando por el tema del permiso y porque estaba nerviosa sabía que Jorge estaba en Huaraz y no quería que lo vea, entonces vuelve a acercarse a su grupo y se despide de su amiga le dice que se va quien le acompaña a tomar un taxi, se despide de sus amigos, así como se despide de Pierre le dice que le llamaría mañana, el taxi la lleva a su casa su papa la abrió la puerta, sus padres estaban en una reunión familiar en el tercer piso con bastante bulla, le comento un poco que había estado en la discoteca obviamente no le comentó el episodio con Jorge, se dispuso a descansar se había quitado solamente los zapatos cuando suena el celular era aproximadamente las seis o seis y cinco, le llama Pierre del celular de Ricardo, Tracy estamos yendo a tu casa vamos a tomar le dijo estás loco yo ya estoy en mi casa ya no voy a salir mis papas se van a molestar, allí se cortó la primera llamada supuso que ya no a los minutos le vuelven a llamar Pierre le dice estamos yendo a tu casa porque quería conversar del tema que le mencionó del familiar suyo, ya no iba salir Pierre le dice casi le roban y como por la casa donde vive la zona es un poco peligrosa por la cantidad de discotecas que hay sale a la ventana a ver salir descalza hablando por teléfono, Pierre venía, Ricardo atrás siguiéndolo obviamente en estado de ebriedad, llegaron a su casa conversaron tonterías, le paso el teléfono a Ricardo como con Ricardo no hablaba mucho se lo volvió a pasar a Pierre, le dijo que no podía salir le mintió, que le habían echado con llave por lo que decidió no salir de su casa y entonces estaban acordando para al día siguiente para que se fueran al callejón a comer y tomar algo para conversar del tema que mencione, en ese momento estaban hablando</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pierre estaba al frente de Ricardo estaba parado al otro lado, se asombró porque se da cuenta que Jorge y Sergio vienen con intención de agredir caminando rápido a agredirlo entonces ella grita y ahí paso, Pierre estaba al frente y Ricardo estaba a su derecha, Pierre tenía el celular en la mano derecha de su lado izquierdo, para golpear y fue lo que paso, en ese momento le arranca Jorge el celular a Pierre y Sergio le da un golpe en la cabeza, en un principio estaba en duda respecto al golpe porque los dos llegaron tan rápido y juntos para agredir, no le dijeron absolutamente nada, por la posición puede recordar que fue Sergio Pierre pierde el conocimiento y automáticamente sale volando con los brazos cae al suelo de cara y ve a Jorge prácticamente casi a su lado rompiendo el celular que le había quitado gateándolo en el piso; vio que ellos estaban con toda la intención de agredir el ver a Pierre tirado Sergio pasa por su lado, ve a Ricardo que sale corriendo cuando vio lo que había pasado, no se quedó a defender a Pierre, metió la cabeza y vio que Ricardo se cae unas gradas metros más debajo de su casa y es ahí donde empieza a golpearlo, va corriendo Jorge levanta a Sergio y se van como victoriosos de haber golpeado porque para eso fueron a agredir se van con dirección al río Quillcay, voltea Jorge y le hace una seña no sé qué le quería decir, porque ella estaba pasmada porque tenía a alguien tirado en el suelo corrió a su cuarto se puso unos zapatos bajo a auxiliar a Pierre, le dio vuelta porque la gente ya se había aglomerado y le decían que no lo toque porque era peligroso y podía pasarle algo más, entonces decido voltear a Pierre y vio que toda la cara ensangrentada y totalmente inconsciente no sabía que era de la nariz, de la boca o de los ojos, trató de parar taxis, paró uno Ricardo gritaba está muerto, está muerto, y ella le decía calle y cargo a Pierre lo metieron al taxi donde Ricardo ya estaba para recibirlo lo llevaron al hospital a emergencia, no había sacado cartera, ni documentos, le pedio a Ricardo que fuera a llamar a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mama de Pierre, Ricardo como estaba borracho no lo dejaron entrar a emergencia, llego la mama de Pierre y le dijo ¿Qué ha pasado?, trató de explicarle a grandes rasgos pero la preocupación en ese momento era el estado de salud de Pierre, le seguía saliendo sangre, estaba inconsciente y cuando empezó a reaccionar se quejaba que le dolía mucho, en ese momento su mamá dijo ¿Quiénes le han hecho?, le dije Jorge y Sergio, porque para mí eso fue Jorge y Sergio han sido los que le han ocasionado a Pierre, salió del hospital para ir a su casa a cambiarse porque estaba con vestido y se encontró con Sergio“y le empezó a reclamar Sergio, Sergio no atinaba a nada la mama de Pierre también estaba ahí y le dijo ¿Por qué le has hecho esto a mi hijo? Y él se quedaba mudo no decía nada, luego llego Ricardo y le empezó a reclamar porque había actuado así y él solo preguntó ¿Cómo se encontraba Pierre?, está mal como quieres que este, si casi lo matan, de ahí se fue a su casa de allí regresó en la tarde para ver el estado de salud de Pierre, el fiscal ya había ido a su casa y no había encontrado a nadie no estaba ya citada tenía que ir a declarar en la tarde, ya estaba concentrada hablando con Pierre que así alguien pasaba ... era ... los vio llegar juntos a los dos (Sergio y Ricardo), Pierre cae como mirando hacia la Av. las Américas Ricardo estaba a la derecha de Hebel, el celular destrozado estaba en el lado derecho, Sergio pasa por el lado izquierdo de Pierre, lo ve caer con sus brazos totalmente sueltos no había ningún movimiento no tenía defensa para cogerse, escucho el sonido de la caía cuando impacta contra el suelo, que fue bastante fuerte y el sonido de la cara contra el suelo, del celular cuando lo rompió Jorge y después cuando corrió Sergio porque corrió fuerte y eran varias cosas a la vez, cuando vio en el piso a Jorge recogiendo su celular, bajo su mirada y vio como estaba pegando Sergio a Ricardo, en ese momento, cuándo estuvieron en el hospital Jorge o Sergio dijeron que alguien le había pateado, en ese momento</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no se entró a mayor detalle la preocupación se imagino era que le habían hecho a la persona a la cual habían agredido, en ese momento era la preocupación del estado de salud de Pierre, los detalles los dijo en la tarde cuando lo citaron a declarar, que dentro del hospital converso con varios de los familiares de ambas partes de Pierre y Jorge, Ricardo salió corriendo cuando llegan (Sergio y Ricardo), supone que no lo golpeen gritaba estaba en shock decía está muerto, está muerto, tenía la cara ensangrentada, era una escena chocante bastante fuerte, y gritó cálmate y ayúdame, porque nadie me quería ayudar, y este tema lo ha conversado con su familia, que fue a ver a Pierre cuando lo operaron en Lima a la clínica internacional en el centro en ese momento estaba varios amigos José María, Lucho Erick visitando a su amigo y allí han conversado de los hechos, la señora Irma le pedía que por favor diga la verdad que si ha visto si lo han pateado que por favor lo diga porque podría tener problemas, Ricardo le daba su opinión de lo que había visto y ella de lo que había visto, decía tenemos que decir la verdad, yo también voy a decir la verdad, mi verdad es que yo he visto no voy a tapar algo así, que entre la gente aglomerada una persona dijo que había sido el chino de los libertadores, así le dicen a Jorge Andrés, que el celular de Ricardo le entrego a su hermano Renzo al día siguiente cuando se lo encontró porque él se acercó a averiguar la situación de su hermano a la comisaria se encontró y se lo dio.</p> <p>**TESTIGO RICARDO ANTONIO TREBEJO ALMANDOZ</p> <p>Al ser interrogado manifiesta que conoce a Jorge Andrés porque han sido compañeros toda la etapa del colegio, desde los 6 años más o menos a Sergio Llanos Díaz también ha sido g compañero del colegio sagrado, Hebel Pierre también ha sido su compañero de colegio y su amigo hasta ahora, Tracy Sierra fue su ex enamorada es consciente que ha sido enamorada de Jorge Andrés, que el 01-01-2014 primero</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estuvieron compartiendo en la casa de su amigo Pierre una cena por año nuevo, también estuvo la mama y Luis Camones, estuvieron ahí hasta aproximadamente la 1:50 o 2:00 de la madrugada, de ahí uno de sus amigos les propuso ir al Tambo, se acercaron al Tambo y ahí se encontraron con Sergio, Jorge y llamaron a Pierre para que se acerque al grupo, normal se acercaron a compartir unos tragos, conversaron aclarando muchas cosas, que nunca han estado peleados ni enemistados porque por ahí los veía por la calle normal se saludaban, de ahí desaparecieron primero Jorge no sabe a dónde fue y luego se retiraron, fue hasta las 05:45 am 05:50 am. Aproximadamente, Tracy estuvo con un grupo aparte después se acercó a saludarlos estuvieron conversando temas de cómo estaba ella, de su familia de su hermana, mas conversaba con Pierre estuvieron hasta las 06 de la mañana, de ahí Pierre quería comunicarse con Tracy quería conversar sobre su hermana creo que quería preguntarle algo, llama a Tracy por celular porque ella ya se había ido antes, primero de un momento a otro desapareció, luego volvió y luego otra vez se fue, suponiendo que cuando se fue ya estaría en su casa por eso la llamo y estuvieron conversando ella dijo que estaba en su casa, estuvieron conversando de su celular, que el celular de Pierre es RPM y el celular de ella es RPC como el suyo entonces utilizo su celular para hablar con ella mientras iban a su casa él seguía hablando con ella, no escuchaba bien que hablaba con ella la llamada se cortó, y otra vez volvieron a hablar el rumbo fue Simón Bolívar, Raymondi y lo que es Gamarra hasta llegar a su casa junto al grifo Huaraz, él siguió hablando ella salió por la ventana siguieron hablando unos minutos él estaba al costado, conversaban de la hermana de Tracy también a él como le hacían algunas bromas él sonreía nomas pero directamente no ha participado, Pierre estaba a su derecha estaba frente a la casa, a su derecha era con dirección al río, estuvieron un buen rato hasta que percibieron una sensación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de alerta de Tracy como que algo se acercaba, entonces lo único que hizo fue girar y en ese momento que giro que fue instantáneo vio que le quitan el celular a su amigo y ve que Sergio lo golpea a Pierre instantáneamente ve que su amigo sale impulsado por el golpe y Sergio viene hacia él, comenzó a retroceder retrocede y él viene detrás de él, en la posición que él iba, más o menos en diagonal tropieza con algo y cae es ahí donde lo alcanza y le comienza a golpear y el trataba de hacerlo reaccionar porque unas horas antes había estado con él compartiendo, porque no entendía que estaba pasando, que empezó a ver cuándo hace un sonido fuerte percibió que había roto su celular en el suelo lo había tirado llama toda su atención y seguidamente llego a ver eso ve que lo pateo a la altura de la cabeza a Pierre, el señor Jorge pateo a su amigo Hebel, Pierre estaba en el suelo como queriendo incorporarse más o menos ve que la patada fue a la altura de la cabeza, cuando Hebel estaba en el suelo Jorge estaba al lado derecho, después del golpe ve que le propinan a su amigo Hebel él seguía golpeándolo (Sergio) trató de reincorporarse por lo que estaba viendo, que como él no es alguien que pese 50 a 60 kilos, encima suyo era un poquito difícil poderme zafar, después de unos segundos se aparece el señor y le dice ya fue, ya fue huevón como quien decir que ya finalizo lo que estamos haciendo algo así, lo retira y se van tranquilamente con dirección al río Quillcay, pasaron obviamente por el lado de su amigo que estaba inconsciente pero como si fuera algo normal pasaron, Pierre estaba totalmente inconsciente y Tracy ya estaba a su costado y le decía por la situación en la estaba creo que está muerto, ella le dijo cállate que estás hablando, estaban personas amontonadas, le dieron vuelta le vio la cara totalmente ensangrentada, tomaron un taxi y se fueron hacia el hospital, primero llego Sergio al parecer iba a ver cómo estaba la situación le increpó porque fue la primera persona que apareció le dijo porque había cometido eso y simplemente</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no daba mayor motivo, que primero apareció la mamá de Jorge después llegaron con su papá, la situación en el hospital era tensa no había tiempo para reproches o reclamos, vio que lo golpearon a la altura de la cabeza solo vio un patacón, de ahí estaba concentrado en lo que le seguía atacando cuando Hebel cae escucha un sonido mínimo que ya estaba más concentrado en defenderse de lo que él le hacía, que cuando lo atacan la percepción se centra en lo que estás haciendo, después de los hechos a conversado con Tracy recordando de tratar de entender porque hicieron eso, dijo además fue no sabe hasta qué punto pudo ser hipócrita la otra parte pero si se saludaban nunca ha habido antecedentes, nunca ha habido nada para pensar que se podían atacar, quiere saber porque les atacaban esa es su duda también, si viene es porque de alguna manera él también ha sido afectado que ha sido testigo de lo que ha ocurrido si hubiere sido al inverso y de repente Pierre hubiera sido el agresor igual tendría que haber sido justo en lo que había presenciado y con lo que había sucedido, así mismo precisa que incluso en la pista también había sangre y su camisa estaba ensangrentada lo golpeo más de una vez el acusado Sergio pelea física nunca han tenido ni discusiones fue de alguna manera porque la situación del momento en que estaba pasando se distanciaron, y ya no había tanta frecuencia.</p> <p>**EL TESTIGO HEBEL PIERRE RODRÍGUEZ ROMERO, quien al ser examinado refiere conocer a los acusados desde el colegio, que fueron amigos muchos años en el colegio, el acusado Jorge nunca fue agresivo con él, pero frecuentemente organizaba peleas en el colegio. Conoce a Tracy debido a que fue enamorada de su amigo Ricardo. El primero de enero del 2014, después de estar con su familia, se dirigió a la discoteca "El Tambo", lugar en el que se encontró con los acusados, quienes lo invitaron a su mesa, donde charlaron sobre diferentes temas, luego Tracy</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se acercó a ellos para saludarlos. El agraviado se retiró del lugar a las 6:00 a.m. en compañía de su amigo Ricardo, queriendo despedirse de Tracy, al no encontrarla, el agraviado y Ricardo la llamaron por celular, dirigiéndose a la casa de Tracy, ella salió por su ventana, el agraviado conversaba por el celular con la mano derecha mirando hacia la ventana de ella. Luego de diez minutos de estar conversando, Tracy hace un ademán de advertencia, sintiendo luego que su celular es sustraído por el acusado Jorge y siente un golpe a la altura de la nuca propinado por Sergio. Cae hacia el lado izquierdo con su mano izquierda apoyada en su muslo y se raspa parte de la nariz del lado izquierdo, al querer levantarse por el lado derecho ve la silueta de Jorge, quien tira y rompe su celular y le propina una patada en el lado derecho de la cara, a la altura del pómulo. Después de ello pierde la conciencia y la recobra estando en el hospital, no pudo percibir que ocurrió entre Sergio y Ricardo. No amortiguó su caída con las manos, debido a una pérdida de reflejos, estaba consciente, aunque bebió no se encontraba ebrio y es falso que haya vomitado en el baño. A su parecer el golpe fue realizado con la punta del pie, refiere no haber discutido con los acusados durante su velada.</p> <p>Una vez, en cuarto grado de secundaria, el acusado le increpo ciertas cosas a causa de su ex enamorada, sin motivo alguno, pues su persona no ha tenido ningún vínculo sentimental con la referida. Durante la velada trató de reconciliar a sus amigos Sergio y Ricardo, quienes habían tenido un percance debido a ella; recuerda que cuando recobra la conciencia en el hospital, se encontraban los padres de Sergio llorando y pidiéndole perdón y Sergio les dijo "perdóname por lo que te he hecho", converso con Tracy por celular a razón del interés que tenía en la hermana de esta.</p> <p>Refiere que las lesiones le han causado daño emocional</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como económico, pues en ese tiempo se encontraba laborando como Ingeniero de Campo en una empresa muy reconocida, trabajo del cual tuvo que retirarse al tener toda la cara destrozada con múltiples fracturas, recibiendo tratamiento y sometido a una operación que le impedía ingerir alimentos durante cuatro meses; a la fecha sigue recibiendo tratamiento pues tiene hipersensibilidad a nivel del arco cigomático a causa de la fractura, no puede exponerse mucho tiempo al sol, por lo que tiene que utilizar lentes oscuros. Hechos que han impedido su desempeño laboral, ejerciendo actualmente solo labores de consultor que no demanda trabajos de campo que su carrera lo amerita.</p> <p>**PERITO MEDICO RADIÓLOGO CESAR VILLA GIRALDO. quien se ratifica en el Informe Pericial acerca de la densiometría ósea practicada al agraviado Pierre Rodríguez Romero, en el que se concluye que el agraviado presenta una densidad ósea normal, es decir acorde a su edad, no siendo normal cuando presente osteoporosis u osteopenia, que es la pérdida de calidad del hueso, asociada a la edad o alguna enfermedad.</p> <p>Según el cual el agraviado presentaba trauma maxilofacial severo, consistente en el triple trazo de fractura deprimida del arco cigomático derecho, fractura plurifragmentaria impregnada en la pared posterior lateral del maxilar derecho, fractura no desplazada de la pared anterior del maxilar derecho, fractura de piso y la pared externa de la órbita derecha con extensión a ala menor del esfenoides con impactación de fragmentos. No existe TEC.</p> <p>Una persona que se encuentre de pie, al caer al suelo, podría fracturarse los huesos del rostro, pero estas serían lesiones aisladas, las cuales suelen ser fracturas no desplazadas, ni deprimidas y generalmente afectan solo un hueso. En el presente caso se observan múltiples fracturas a nivel de la órbita, ceno maxilar y ala del esfenoides, el cual al ser un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hueso central no podría romperse; toda vez que los huesos cortos del rostro son más resistentes que los huesos largos, como los del brazo o pierna. El perito señala que el impacto que ocasiono las lesiones fue con gran impacto de gran intensidad, así mismo señala que el medico perito que ha tenido a la vista para efectuar el informe evacuado por su persona, los informes médicos mas no ha examinado directamente al agraviado.</p> <p>** PERITO PSICÓLOGO WILSON CESAR TARAZONA BERASTEIN, quien se ratifica en la Pericia Psicológica N° 2300-2014, practicado al agraviado Pierre Rodríguez Romero, concluyendo que dicha persona presenta indicadores de afectación emocional, cuadro depresivo y cuadro de ansiedad, debido al hecho que había experimentado.</p> <p>El agraviado presentaba preocupación respecto al trabajo que podría perder, ya que presentaba malestar físico que le impedía laborar; acentuándose así el cuadro depresivo.</p> <p>En cuanto al cuadro de ansiedad, por todo lo antes expuesto, el agraviado presentaba signos de temor, toda vez que sus agresores fueron sus propios amigos.</p> <p>Refiere que existe coherencia en el relato del agraviado, pues sus gestos eran concordantes con sus expresiones verbales; verificándose ello también en la escala del inventario de personalidad, donde el agraviado no tiene puntaje alto en la escala de mentira, obteniendo un puntaje de 2, siendo que si se obtiene un puntaje de 5 a más, tal inventario se invalida con las conclusiones de que el examinado ha tratado de mentir.</p> <p>El Test de Figura Humana, es un test proyectivo, basado en el dibujo que realiza el examinado, con el propósito de identificar su personalidad y aspecto anímico; del cual concluye que el agraviado tiene lastima o pena hacia los denunciados, donde a pesar de haber sido lastimado no tiene odio hacia sus agresores por ser amigo suyo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Recomienda terapia psicológica a favor del agraviado, para que este pueda convivir con su actual condición física y la implicancia en su proyecto de vida.</p> <p>El agraviado posee personalidad tipo colérico, pues tiene procesos neurodinámicos fuertes, a veces optimista, tranquilo, excitable, de respuestas rápidas e impulsivas en situaciones; no debe entenderse como una personalidad con tendencia a la ira sino más bien a la extraversión e inestabilidad. No existe contradicción entre el temor y la lastima hacia los acusados, puesto que el primero está referido al miedo de que sus agresores puedan hacerle algo más adelante y el segundo, a la pena por la sanción que sus agresores puedan recibir, debido a que existía fuerte vínculo emocional.</p> <p>Si el agraviado hubiera presentado rasgos como la mentira o el no respetar las normas, su personalidad sería la antisocial o narcisista.</p> <p>**PERITO PSICÓLOGO MARIO AUGUSTO RODRÍGUEZ BELTRÁN, quien se ratifica en la Pericia Psicológica N° 4878-2014, practicado a Jorge Andrés Ramírez Herreros, en el cual el evaluado presenta rasgos de una persona egocentrista, necesitado de afecto y de aceptación, le gusta tener el control de sus actividades, evasivo, con escasos mecanismos de defensa para afrontar situaciones difíciles que se le puedan presentar actuando de manera inadecuada, posee imagen positiva de sí mismo y trata de salir adelante a pesar de los obstáculos que se le presenten. Concluyendo que el examinado tiene una personalidad narcisista, con rasgo egocentrista, egoísta y manipuladora; los más comunes son el narcisito antisocial y el histriónico, los cuales son impacientes, impulsivos y en algunos momentos agresivos.</p> <p>Presentándose evasiva al no querer responder algunas preguntas que se le formula, prefiriendo las preguntas abiertas en las que se puedan explayar; adjuntado como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejemplo, en cuanto al rasgo impulsivo, a la persona quien al verificar que el celular que cogió no es suyo lo arroja al suelo. En cuanto al rasgo egocentrista, este se refleja en la necesidad de hablar sobre sus logros y el tener amistades con un nivel económico inferior al de él.</p> <p>** PERITO MEDICO JAVIER REMIGIO TELLO VERA, quien se ratifica en el Certificado Médico Legal N° 5451-PFAR, de fecha 25 de julio del 2014, en cual se realiza una ampliación al CML N° 714, que daba una incapacidad de 5 por 35, siendo ampliada por la presente a 10 por 45 días, debido a una fractura en el ala mayor del esfenoides, consideradas como lesiones graves. Señalando la existencia de una fractura multifragmentada del arco cigomático derecho, una fractura en la pared superior e inferior del maxilar derecho y una fractura del ala mayor del esfenoides derecho.</p> <p>Respecto a la última fractura, el ala mayores un hueso que se encuentra en la parte posterior de la frente. En las fracturas puede haber compromiso de piel o no, en cuanto a las fotografías del día de los hechos observa un hematoma que compromete el lado derecho orbitario, lesión central equimotica escorreativa a nivel malar derecho.</p> <p>En las fotografías de fecha posterior observa una equimosis superior orbitaria, del lado derecho se observa escoriación, equimosis de color verdosa del lado izquierdo a nivel orbitario y una abrasión a nivel malar del lado izquierdo.</p> <p>Existen dos tipos de agentes en estas lesiones, lesión perioquimotica a nivel orbitario, es decir ruptura de los capilares con color violáceo y verde que da cuenta que ya paso tiempo desde el momento de la lesión fue ocasionada por agente contuso. La escoriación a nivel malar izquierdo fue ocasionada por fricción o por una superficie áspera.</p> <p>En el lado derecho se encuentra la fractura, pero no se observa lesión escorreativa, lo que revela que dicha lesión fue ocasionada por agente contuso, patada, puñete, etc.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>** PERITO CRIMINALÍSTICA KEVIN ABRAHAM MINAYA ACHIC, se ratifica en el Informe IC- 1221-2014, en el cual se presentan las tomas fotográficas y reconstrucción de los hechos, mencionando como lugar de la reconstrucción la casa de la señorita Sierra Figueroa, ubicado entre la Av. Gamarra con intersección de Las Américas, casa de tres niveles en la vía pavimentada, al borde de la pista entre piedras, cemento y una pequeña fracción de arena que esta junto a la acera. Resalta que no hay ninguna evidencia criminalista, más que solo las tomas fotográficas, concluyendo que para producir la agresión física realizaron una modalidad de contacto directo, cuerpo a cuerpo.</p> <p>** EXAMEN DEL PERITO MÉDICO CIRUJANO D.R.V.: quien ha emitido el informe pericial de parte; de fecha 19 de noviembre del 2014; en el cual observa lesiones en dos nemirostros, derecho e izquierdo, que se produjeron en momentos separados, debieron dilucidar cuál es la primera lesión, considerando para ello que lesión es la que genera el impacto y en qué área de la lesión; es decir en que hemirostro está el impacto y en que hemirostro hay otras lesiones con escoriaciones discontinuas.</p> <p>En el hemirostro izquierdo se ve una zona de impacto en el pómulo superior, zona equimotica medial en el parpado inferior, y zonas escoriativas en la frente; correspondientes al impacto de un puño, porque el puño es la única estructura que puede deformarse para lesionar la concavidad lateral de la órbita. Pues si hubiese sido una cosa firme hubiese lesionado la órbita, ceja y pómulo; en este caso la ceja y pómulo no tienen herida contusa. La zona impactada genera un movimiento de la cabeza en tres niveles según la fuerza de intensidad, un nivel muy alto que desplaza todo el cuerpo en la misma trayectoria de la fuerza, mediano impacto genera una herida contusa ósea cuando alguien que se cae, fuerza menor como en este caso se produce un hematoma en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la zona lateral del ojo que recorre el párpado inferior y superior, dicha zona impactada genera un movimiento en la cabeza hacia el otro lado proyectando el cuerpo con la cabeza doblada hacia el suelo, generando escoriaciones en el hemirostro derecho.</p> <p>Alega también que las lesiones en el hemirostro derecho no pudieron haber sido producto de un puntapié o taco, pues un zapato no puede producir lesiones en frente, párpado superior inferior, zona malar, y labio, se observa una zona de tatuaje transitorio, ocasionado por la caída al suelo y la incrustación de suciedad; siendo esta la segunda lesión. Tomas fotográficas del día 05 de enero del 2014, varios días después del accidente, la conjuntiva esta sanguinolenta porque es producto de la fractura que hace que se infiltre la sangre, el tatuaje casi ya no se ve, ello no implica la existencia de lesión en el ojo.</p> <p>Los traumas en el cráneo se pueden dividir en:</p> <p>Lefor 1, trazos fractúranos horizontales a través de debajo de la nariz hacia dentro.</p> <p>Lefor 2, piramidales, requieren fuerza de arriba hacia abajo.</p> <p>Lefor 3, rompen los ojos.</p> <p>Estamos ante un tipo de lesión Lefor.2. No es posible que con un puntapié por más grande que sea se produzca las lesiones a nivel de todo el rostro, precisando que el cráneo posee zonas que se fracturan con más facilidad que otras.</p> <p>Para que se produzca fractura del arco cigomático se comprometa el malar, debe haber sido provocada por una patada, siendo necesario que exista hematoma o herida contusa, pero de las tomas fotográficas se aprecia que no existe herida contusa en la parte izquierda del rostro. Según las pruebas de alcoholemia, cuando una persona tiene de 1.5 gr. a 2.5 no se consideran como válidas sus declaraciones, pues se encuentra en un estado de embriaguez plena con compromiso de lucidez y de campo visual.</p> <p>En cuanto a las lesiones dinámicas, están referidas al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>movimiento o no movimiento de la cabeza, siendo esta la de un impacto de cabeza móvil sobre el suelo; es decir el impacto inicial se da cuando la cabeza esta estática (lesión no dinámica), luego al estar en movimiento cae al suelo produciéndose lesiones dinámicas que compromete casi todo el hemirostro derecho.</p> <p>** CAREO ENTRE LOS ACUSADOS R.H. Y LL.S.</p> <p>De dicha diligencia se ha llegado a determinar que ambos acusados han mantenido sus dichos, y el acusado Ramírez Herreros encarando a su coacusado le ha referido que él no es nada que es un profesional, que proviene de una familia constituida;</p> <p>TERCERO: ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>A) RESPECTO A LA CONDUCTA DEL ACUSADO S.S.LL.D.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El señor representante del Ministerio Público al concluir la actuación probatoria postulado el retiro de la acusación respecto al acusado Sergio Segundo Llanos Díaz; ➤ Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 4 del artículo 387 del código procesal penal, si el fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente: el juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o lo suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles. ➤ Que, el representante del Ministerio Público al momento de exponer sus alegatos iniciales sostuvo que el acusado Sergio Segundo Llanos Díaz se le acusaba como autor del delito de lesiones graves causadas al agraviado Hebel Pierre Rodríguez Romero, el 1 de 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Enero del 2014, posteriormente actuado los medios probatorios en el juicio oral la fiscalía sostiene que respecto al acusado Sergio Segundo Llanos Díaz no se ha acreditado su responsabilidad, en la medida que los testigos vieron que el acusado metió un puñete en la cabeza al agraviado por detrás, no existiendo indicio o prueba científica ni otro medio probatorio que acredite que el acusado causó el golpe detrás de la cabeza, por lo que al haberse enervado la responsabilidad del acusado, por lo que al amparo del artículo 387 numeral 4 retira su acusación formulada contra el acusado.</p> <p>➤ Que, el acusado Sergio Segundo Llanos Díaz por intermedio de su defensa ha sostenido que frente al retiro de acusación sostenida por el representante del Ministerio Público, se encuentra de acuerdo, toda vez que el representante del Ministerio Público desde el principio ha sostenido su acusación en singular, no habiéndose referido por tanto a su patrocinado, aunado al hecho de que,, no tiene ninguna relación con las personas involucradas en este proceso (específicamente con las mujeres); que tampoco agredió al agraviado, siendo distintas la conducta de su patrocinado con los hechos que son materia de imputación, pretendiéndose inculpar a su patrocinado como el autor de las lesiones causadas al agraviado, con las declaraciones del médico de descargo ofrecido por la defensa técnica de su coacusado, habiéndose llegado a la conclusión después de haberse culminado la actuación probatoria que no existe responsabilidad de su patrocinado al no existir el móvil para ello, sosteniendo además ser inocente de los cargos imputados;</p> <p>➤ "Efectivamente, analizado los medios probatorios actuados en el juicio oral; como son la declaraciones testimoniales de Tracy Sierra Figueroa; quien refiere que el acusado Sergio Segundo Llanos Díaz, le propinó</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por detrás al agraviado un puñete, producto del cual éste cayó al piso; el acusado Jorge Andrés Ramírez Herreros, al ser interrogado en el juicio oral, sostiene que su coacusado le propinó dos puñetes a Ricardo, añade además que él trataba de recuperar su celular y posteriormente ve que el agraviado se desploma y cae con el lado derecho de la cara; para después sostener su defensa técnica que a causa de dicho golpe propinado por Llanos Díaz cayó al suelo y se causó las lesiones descritas en el certificado médico, no obstante no haber declarado que su coacusado le propinó golpes al agraviado; el testigo Ricardo Trevejo Almandoz; sostiene que, los acusados llegaron por detrás cuando se hallaban por la casa de Tracy, y Sergio lo golpea al agraviado; para finalmente señalar el agraviado Hebel Pierre Rodríguez Romero, que el acusado Sergio le propinó un puñete cerca a la nuca; por lo que de lo prescrito en el certificado médico emitido por el doctor Jorge Mosquera Zavaleta (oralizado y actuado en el juicio oral), y la ampliación emitida por el doctor Javier Remigio Tello, Vera15 (al ser examinado el perito en el juicio oral), se infiere que no existe descripción alguna de golpe producido detrás de la cabeza, por lo que conforme lo ha precisado el Ministerio Público no existiría prueba alguna que vincule al acusado Llanos Díaz como el autor de dichas lesiones; materia de juzgamiento, siendo ello así,</p> <p>➤ De lo vertido y analizado precedentemente al no existir medio probatorio alguno, personal o documental que acredite la responsabilidad del acusado Sergio Segundo Llanos Díaz como autor del delito de lesiones graves, debe ser amparada la solicitud del representante del Ministerio Público, y declararse el sobreseimiento del proceso instaurado en su contra;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B) RESPECTO A LA CONDUCTA DEL ACUSADO J.A.R.H.</p> <p>** La defensa técnica del acusado postuló primigeniamente que a causa de la caída por el puñete propinado por el acusado Sergio Llanos Díaz se causó el agraviado las lesiones descritas en el certificado médico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuando a ello cabe precisar, que en principio al declarar el acusado Ramírez Herreros ha referido que pretendió recuperar su celular (pensaba que era de su propiedad) y en esas circunstancias advirtió que Hebel cayó al piso con la cara derecha, y el corrió a separar a Sergio que agredía a Ricardo y se retiraron del lugar. - Lo que resulta contradictorio, toda vez que luego de realizada la actuación probatoria, sostiene la defensa técnica, que el acusado Sergio Segundo Llanos le propinó un puñete en la cara (lado izquierdo) y con la fuerza aplicada por ello le causa una excoriación en el pómulo izquierdo, en la frente y en la nariz, cayendo al suelo en el lado derecho del rostro, produciéndole las lesiones inferidas al no haber podido amortiguar la caída por el estado de embriaguez en que se hallaba. - Lo cual ha sido desmentido por los señores médicos legista Javier Remigio Tello Vera y el Radiólogo César Villa Giraldo , quienes de manera coherente y uniforme han referido que es imposible que se realice una fractura múltiple como en el caso del agraviado quien tiene tres fracturas: "Fractura maxilo malar, arco cigomático y piso de órbita derechos", además ha añadido de manera enfática el médico radiólogo que según las tomas tomografías mostradas las que tuvo a la vista para emitir su informe, se advierte que han existido dos impactos con una energía intensa como para que produzca dichas fracturas hasta la base del piso de la órbita. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Los que han sido cuestionados por la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros, en el sentido de que estos no han emitido pericias médicas al no guardar las formalidades establecidas en el código procesal penal, que la única pericia existente en el proceso es la emitida por su perito de descargo David Ruíz Vela, quien es médico forense especializado en biomecánica, para efectos de explicar de cómo se habrían producido las lesiones al agraviado. Lo que se pasara a analizar en adelante. - Por lo que el perito de descargo David Ruíz Vela, al ser examinado en el juicio oral ha sostenido originariamente, que la caída que sufrió el agraviado fue por una fuerza desestabilizadora aplicada por el puñete, propinado por el acusado Sergio Llanos Díaz, produciéndose la caída de éste sin resistencia alguna, debido al grado de alcohol con que tenía en la sangre, conforme al dosaje etílico actuado, desplomándose el agraviado con el rostro del lado derecho que impacto sobre el piso de lleno, semi flexionado y que frente a ello se produjo la excoriación en el labio superior y parte de la nariz derechos. - Declaración que, a decir verdad deja mucho que desear por cuanto inicialmente no se explicó de manera completa sobre las lesiones causadas al agraviado Rodríguez Romero, sino que ante la pregunta efectuada por éste despacho éste manifestó para justificar y sustentar que la excoriación en el pómulo izquierdo y en la frente lado izquierdo, fue a causa del puñete a puño abierto, esto es con el pulgar extendido, propinado al agraviado el mismo que se deslizó hasta la parte media de la nariz produciéndole también escoriación a ese nivel; de otro lado respecto a las escoriaciones en la 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parte derecha del rostro, ha sostenido que al caer semi flexionada la cabeza, con el desplazamiento de la misma, el cuerpo cae en fricción ocasionando la escoriación de la nariz en el hemirostro derecho, tipo arrastre pequeño, sin desprendimiento de dermis y epidermis; asimismo señala que no hubo agresión externa alguna porque no existe estallamiento de la piel ni el moretón que debería existir; sino que solo existe el tatuaje en el pómulo de la suciedad del suelo en el que cayó el agraviado; causándose por ello las lesiones catalogadas como le fort 2.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaraciones que analizadas, por este despacho, cabe mencionar que parte de ellas han sido desmentidas por el mismo, por cuanto en la diligencia de debate pericial ante la pregunta de la fiscalía y la defensa técnica del acusado Llanos Díaz, que las escoriaciones se realizaron con el puño y con el dedo pulgar extendido, manifestó que él en ningún momento ha sostenido ello, lo cual no es cierto porque de los audios se registra ello, aunado al hecho de que todos los testigos presenciales: Rodríguez Romero, Trevejo Almandoz, Sierra Figueroa, así como el acusado Llanos Díaz incluso el propio acusado Ramírez Herreros han referido que los acusados llegaron por detrás, no pudiendo explicar cómo es que una persona haya propinado un golpe con tanta energía tal que produjera la caída del agraviado; ya que la única forma de explicarse ello sería que el sujeto que propinó el golpe fuera surdo, habiendo sostenido la defensa del acusado Llanos Díaz y éste al realizar su autodefensa que es diestro y no surdo; - Por otro lado debe tenerse presente que al realizarse la actuación de medios probatorios y entre el debate surgió la posibilidad de que haya existido un empujón; lo cual 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es compatible con la caída al lado izquierdo del agraviado, por cuanto conforme se ha acreditado con los medios probatorios actuados por el estado étlico en que se hallaba se desplomó y se produjo excoriaciones en dicha parte del rostro y la frente, dado a la superficie observada en el video de reconstrucción, que es de cemento y piedras presentando cierto desnivel (protuberancia) que resulta compatible con las excoriaciones del lado izquierdo; y resultando creíbles que dichas lesiones sean incompatibles con un; golpe de puño, conforme lo han precisado los médicos Tello Vera y Villa Giraldo, salvo que el agresor cuente con algún objeto en la mano, como anillos u otros; ya que por la experiencia con que cuentan al ser examinados han referido que no han observado que a puño limpio alguno haya podido causarse excoriaciones en la piel de algún agredido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, en cuanto a la fractura múltiple causada al agraviado Rodríguez Romero, cabe precisarse que el perito de descargo Ruíz Vela, ha referido que dichas lesiones se han producido a causa de la caída del agraviado contra el piso a causa del puñete propinado a éste, lo cual no sería compatible por cuanto, si la agresión fue por detrás conforme lo han referido los testigos y acusados, como es posible que no exista moretón alguno en la cabeza o nuca en el lado izquierdo del agraviado, conforme se aprecia de los reconocimientos médicos, por tanto ante el empujón del agraviado por parte del acusado Sergio Llanos Díaz, este se desplomó al suelo, produciéndose las lesiones ya descritas precedentemente, al no contar con estabilidad debido a su estado de embriaguez, corroborado con el dosaje étlico, por lo que ante ello resulta compatible lo narrado por el acusado Sergio Llanos Díaz, que sostiene 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que al caer el agraviado al piso pretendió incorporarse, aprovechando-el acusado Ramírez Herreros ello para propinarle patadas en el rostro del agraviado, declaración que debe ser tomada en cuenta, debido a que no existe razón alguna para que dicho acusado pretenda responsabilidad a su coacusado como él; autor de las lesiones, si por el contrario conforme lo ha referido han sido amigos, se han ayudado y protegido y que si no lo dijo inicialmente fue por una promesa de ayuda mutua, ya que incluso éste declaró en este sentido de la parte exterior de la sala de audiencias se oyó una voz que gritó "traidor", además ante dicha declaración el acusado Ramírez Herreros en el careo y en su autodefensa, ha tratado de menospreciar o disminuir a su coacusado, refiriéndole que no es nada, que tiene un colegio de cuantos alumnos, que él es profesional y tiene una familia debidamente constituida (término repetido en varias oportunidades), que si ello no es materia de controversia que provenga o no de un familia debidamente constituida;</p> <p>- Cabe mencionar además que, en sus alegatos iniciales la defensa técnica y el acusado Ramírez Herreros sostuvo que eran muy amigos, los unía una amistad muy fuerte; y que el agraviado lo consideraba casi como un hermano porque han compartido y vivido muchas ; cosas incluso familiares; para después en el careo referir que no es su amigo que nunca lo ha considerado, desdiciendo lo que inicialmente sostuvo; personalidad que es compatible con lo sostenido y explicado por el Psicólogo Mario Augusto Rodríguez Beltrán, al ser examinado en el juicio oral, que el acusado cuenta con una personalidad con rasgos; marcistas, quien entre otros rasgos tiende a ser impulsivo, sosteniendo además la testigo Tracy Sierra Figueroa que el acusado fue</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enamorado suyo y que tuvieron problema: personales muy fuertes que incluso llegó a denunciarlo ante la fiscalía, asimismo al ser interrogada ha referido que ese día que se encontraron le preguntó si había estado con otras personas después de él, que si como el refiere no tener nada con ella, no tenía por qué preguntarle por dicha situación, pretendiendo considerarla como una persona-de su propiedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esto sería compatible incluso con la reacción realizada el día de los hechos, porque en' circunstancias que pasaban por las inmediaciones de la casa de su ex enamorada Tracy Sierra, este se bajó del vehículo que los conducía a sus domicilio en compañía de Sergio, porque resulta no creíble que encontrándose en un vehículo en movimiento pretenda hacer creer que se bajó a recuperar el celular que se lo había entregado a la persona de Tracy, ya que el objeto que al ver el agraviado fue un celular a quien le arranca y lo tira al \ piso, porque si consideraba como amigos a estos no era necesario tirarlo al piso, sino devolverle y disculparse por dicha actitud errónea, sino que procedió a propinarle patadas al agraviado en el rostro, las que resultan compatibles con los dos impactos causados en el rostro del agraviado, ya que de las fotografías se advierte como una especie de línea en el rostro derecho (asimismo según el certificado médico precisa hematoma de los senos paranasales), debido a su estado y en la creencia que el agraviado deseaba algo con su ex enamorada, porque de lo contrario no podría advertirse la reacción del acusado Ramírez Herrerros. - Asimismo, los médicos Villa Giraldo y Tello Vera han referido que puede existir fractura sin ruptura de la piel, incluso en algunas ocasiones han referido que no existe moretón, mancha alguna; aunado al hecho de que lo afirmado por el perito de descargo Ruíz Vela, respecto 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la ruptura de la piel en caso de patadas mostradas en la audiencia, ha de analizarse que todas se han realizado por jugadores de fútbol, los que cuenta con un zapato especial denominado chimpun, los mismos que tiene toperoles que lógicamente van a producir una ruptura en la piel al contacto con otra persona, incluso dependerá de la intensidad del golpe; en cuanto a las estadísticas mostradas ha de tenerse en cuenta que estos no han explicadas de manera individual las circunstancias ni las características en que ocurrieron dichas caídas, por lo que no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que los hechos son compatibles con golpes de patadas.</p> <p><u>TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-</u></p> <p>Teniendo en cuenta que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada), que para el caso de autos, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 4 años, que convertido en meses resulta 48 meses, dividido entre tres: 16 meses por cada tercio. 2) Determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (aplicables al caso): <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.- Aplicable 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al presente caso, por cuanto conforme a los medios probatorios actuados y oralizados en el juicio oral así como lo sostenido por la fiscalía y la defensa técnica del acusado Ramírez Herreros se determina que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo esta una atenuante concurrente no existiendo agravantes, por lo que la pena concreta debería establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, es decir entre 4 años y 5 años 4 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. Verificado los hechos se advierte que no existen dichas circunstancias.</p> <p>c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. Del mismo modo no existe dichas circunstancias del relato circunstanciado del fiscal.</p> <p>3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.</p> <p>c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>De lo alegado por el fiscal y la defensa técnica del acusado se infiere que no existen estas ^circunstancias</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especiales. ***Finalmente, la pena concreta se establece en cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta además de la tercerización efectuada, las condiciones personales del acusado, como son que es un joven profesional que tiene proyectos a futuro que hacen preveer que éste no volverá a cometer nuevo delito, ya que recapacitará sobre su conducta asumida, ya que en caso de incurrir en lo mismo podría verse truncado sus futuro e imponerse sanciones más drásticas con respecto a este.</p> <p>C) En cuanto a las reglas de conducta, así como al apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este despacho considera que deberá señalar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto a la reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del Juez de ejecución, c) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, c) Reparar el daño ocasionado, esto es cancelar el pago de la reparación civil en el plazo de seis meses, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse de revocatoria de la suspensión del a pena y hacerle efectiva conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. <p>Reglas de conducta que se consideran adecuadas al caso materia de proceso, porque permitirán supervisar las actividades que realice el sentenciado.</p> <p>2.5.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la salud del agraviado, quien conforme a los documentos ofrecidos y el Informe psicológico oralizado al ser examinado el perito Wilson Tarazona Berastein, en el juicio oral ha referido que el agraviado se halla afectado psicológicamente, asimismo deberá tenerse en cuenta la indemnización, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado en su calidad de profesional.</p> <p>2.6.- DE LAS COSTAS:</p> <p>Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, 4 cumplieron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; y no se cumplió: las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas. En, la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos 4 se cumplieron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se cumplió. De mismo modo en, la motivación de la pena, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mas no se cumplió las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; **y no se encontraron 3:** las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-

PE-03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	<p>I. DECISIÓN: Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, FALLO: PRIMERO: TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN y se DISPONE: el SOBRESEIMIENTO de la causa penal seguida contra SERGIO SEGUNDO LLANOS DÍAZ, por el delito contra la familia, en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal,. En agravio del HEBEL PIERRE RODRIGUEZ ROMERO; DISPUSIERON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p>																	

	<p>presente resolución en este extremo, se ANULEN los antecedentes policiales, judiciales devenidos a consecuencia del Corte Superior de Justicia de presente proceso y se ARCHIVE la causa en forma definitiva donde corresponda por estos hechos.-</p> <p>SEGUNDO: Declarando a JORGE ANDRES RAMÍREZ HERREROS, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de HEBEL PIERRE RODRIGUEZ ROMERO, en consecuencia:</p> <p>A) IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá cumplir I las siguientes reglas de conducta.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del Juez de ejecución.</p> <p>b) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.</p> <p>c) No poseer objetos susceptibles que puedan facilitar la realización de otro delito o de similar naturaleza.</p> <p>d) Reparar el daño causado, es decir cancelar la reparación civil en el plazo de seis meses.</p> <p>Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de las cuotas establecidas como regla de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.</p> <p>B) FIJO: Por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que será abonado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, conforme a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>										7	

	<p>las. condiciones establecidas como regla de conducta.</p> <p>C) EXIMASE: Al sentenciado del pago de costas.</p> <p>D) Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia REMÍTASE: la presente resolución para su inscripción correspondiente y cumplido sea REMÍTASE los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución respectiva. Notificados.-</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal , el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> SALA PENAL DE APELACIONES – HUARAZ EXPDIENTE : 00478-2014-42-0201-JR-PE-02 JUEZ : LUNA LEON ROSANA VIOLETA ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE EDGAR MINISTERI PUBLICO: 123-2014,0 TESTIGO : A..M.L.M. : R.H.F. TERCERO : R.B.M.A. INCUPLADO : LL.D.S.S. DELITO : LESIONES GRAVES IMPUTADO : R.H.J.A. DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIADO : R.R.H.P.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p>										

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° DIECISIETE Huaraz, quince de octubre Del dos mil quince.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: El juicio oral desarrollado ante el primer juzgado penal unipersonal, a cargo de la señora juez Rosana Violeta LUNA LEON, en el proceso signado con el N° 00478-2014-42-0201-JR-PE-01, seguido contra S.S.LL.D. y J.A.R.H., por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GR5AVES, previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 121 del código penal, en agravio de H.P.R.R.; expide la presente sentencia:</p> <p>I ANTECEDENTES 1 IDENTIFICACION DE LAS PARTES: A) El acusado S.S.LL.D., identificado con DNI N° 45725636, lugar de nacimiento Jesús María – Lima nacido el 27 de marzo de v 1989 , de 26 años de edad de estado civil casado, con dos hijos nombre de sus padres S.LI.C. Y E.D.M., grado e instrucción superior de profesión administrador, con domicilio real en Jr. Las Orquídeas N° 348 Nicrupampa, celular 944432300, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales ni cicatrices. Asesorado por u abogado defensor Dr. José Fernando MENDES SANCHEZ, con Registro C.A.A N° 1103, con domicilio procesal en el Jr. Ramón Mejía N° 721-Parque FAP. B) El acusado J.A.R.H., identificado con DNI N° 45854521. Lugar de nacimiento Huaraz, fecha de nacimiento 18 de febrero de 1988 de 26 años de edad de estado civil soltero sin hijos, nombre de sus padres J.A.R.R. y F.H.M., grado de instrucción superior ocupación gerente de EMIASPOR y gerente del hotel EBONI. Ingreso mensual S/ 2500.00 nuevos soles,</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X										
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p>	X						3				

	<p>con domicilio real en la Av. Centenario N° 420 teléfono N° 244949727, refiere no tener antecedentes ni tatuajes, cicatrices pequeñas.</p> <p>C) Asesorado por su abogada defensora Dra. Guísela Yesica ROBLES LOPEZ, con registro C.A.A 2013, con domicilio procesal Av. Las Flores N° 290- Independencia</p> <p>D) El Ministerio Publico representado por el Dr. Gilver SAL Y ROSAS WILAC, Fiscal adjunto Provincial de cuarta fiscalía provincial corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral vega N° 569 4to piso – Huaraz correo electrónico guileca@hotmail.com</p>	<p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, y la claridad; mientras que 3: el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	CONSIDERENDO: Primero.- Que, el encausado P.J.H.M. en su recurso formalizado. De fojas doscientos treintitres, sostiene que: I) Para la configuración del delito de robo agravado debe demostrarse que hubo apoderamiento del bien mueble ajeno, aun así se encuentren presentes las agravantes que indica el artículo ciento ochentinueve del código penal, II) Ha sostenido en forma uniforme que acudió al propósito de llevarse a su hija, de la misma forma que su ex conviviente se la trajo a la ciudad de Huacho, III) Las facturas de minicomponente, no prueban que lo sustrajera ni menos que se haya apoderado de la suma de mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos, ocultos en la casetera del minicomponente; VI) No existen pruebas fehacientes que lo vinculen que conjuntamente con dos personas no identificadas, se concertó para perpetrar el ilícito materia de juzgamiento. SEGUNDO. Que, el dictamen acusatorio de fojas ciento cuarenta y cuatro refiere que el cuatro de mayo de dos mil cuatro, aproximadamente a las veintidós horas con quince	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y</i></p>										

	<p>minutos, en circunstancias que la agraviada se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en Los Olivos, en compañía de su hermana E.D.B.F. y su menor hija A.P.H.B., el encausado P.J.H.M., en compañía de dos sujetos desconocidos, ingresaron a dicho lugar para posteriormente agredir a la agraviada y producirle lesiones que se describen en el reconocimiento medico legal, logrando llevarse a la menor antes citada, la que viene ser hija del recurrente y con la ayuda de los dos desconocidos, quienes se encontraban armados, sustrajeron dos televisores de la marca PANASONIC y LG, un minicomponente marca SONY , y mil quinientos cuarenta dólares americanos. TERCERO: Que la prueba de cargo se circunscriba solo al atestado policial, de fojas uno; certificado medico legal, de fojas diecisiete; las declaraciones a nivel policial y juicio oral de la agraviada Y.M.B.F. y testigo E.D.B.F. y boletas de venta de los dos televisores, de fojas ciento doce y ciento trece; sin embargo fuera de las declaraciones no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del encausado H.M.,</p>	<p><i>no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>CUARTO. Que dentro de este contexto, es de puntualizar que la versión de la agraviada y testigo carecen de elementos corroborantes, aun de carácter periférico, que permita consolidar la credibilidad de la primera imputación que formulo la agraviada el día de los hechos formula denuncia policial por violencia familiar, pero transcurrido un día la amplia por robo perpetrado a mano armada y dos sujetos no identificados-, ello denota la subjetividad de la imputada inicial, pues la agraviada concurrió a la delegación policial a denunciar la sustracción de su menor hija por parte del encausado H.M., pero al obtener resultado negativo en la búsqueda, retorno al día siguiente y denunció que se cometió un robo a mano armada en su domicilio, todo ello motivado por la desavenencias entre el encausado y agraviada por la tenencia de la hija de ambos, hecho por el cual no se le puede comprender en el ilícito que se le imputa; además, la experiencia nos enseña que una persona no puede sostener conjuntamente a una menor y artefactos eléctricos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple 4. Las razones evidencian que el monto</p>							8				

Motivación de la reparación civil	<p>de mediana envergadura porque haría difícil su desplazamiento del lugar de los hechos, sostener lo contrario – por haberse acreditado la preexistencia de dos televisores, pero no así del minicomponente y el dinero.- sería contravenir el artículo III del TÍTULO PRELIMINAR, que proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva. QUINTO: Que, de lo expuesto precedentemente, se puede concluir que no se logró determinar fehacientemente la duda razonable, pues la sentencia condenatoria solo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto, la sentencia debe resolver lo más favorable al encausado.- indubio pro reo .-, el cual supone que había prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda respecto al evento delictivo denunciado, conforme así lo establece el inciso once del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del estado.</p>	<p>se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: mediana, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; asimismo 2 no se encontraron: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; y 4 no se encontraron las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación	Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil once, de fojas doscientos veinticinco, que condena a P.J.H.M., por delito contra EL PATRIMONIO. robo agravado-, en agravio de Y.M.B.F., a diez años de pena privativa de la libertad; reformándola: lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada en su Contra por delito contra EL PATRIMONIO – robo agravado-, en agravio de Y.M.B.F.; ORDENARON: Su inmediata libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emitida por autoridad judicial competente; DISPUSIERON: La anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso; y los devolvieron. Intervienen el señor Juez Supremo PRINCIPE TRUJILLO por goce vacacional de la señora juez Supremo BARRIOS ALVARADO, y los señores	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>	X									

	<p>jueces supremos MORALES PARRAGUEZ, ROZAS ESCALANTE Y PRADO PRADO, por licencia de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Salas Arenas y Tello Gilardi, respectivamente</p> <p>S.S. VILLA STEIN PRINCIPE TRUJILLO PRADO PRADO MORALES PARRAGUE ROZAS ESCALANTE</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>				<p>6</p>				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

CUADRO 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta						
						X										
		Motivación del derecho				X				[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]						Mediana

		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y alta calidad, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja calidad; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y baja; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta calidad, respectivamente.

CUADRO 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	17				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]					Mediana
						X				[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja
	Motivación de la reparación civil	X						[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
								[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	X				6	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión						X	[7 - 8]					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 478 -2014-42-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2017, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: baja, baja y mediana calidad, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: mediana y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones graves del expediente N° **00613-2010-0-0201-JR-PE-03**, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2018, fueron de rango *alta* y *mediana calidad* esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primer sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango **alta, alta, alta y baja** respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por otra parte 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró.

En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1 no se encontró 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; y 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal Permanente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz y su calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, baja, y mediana, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que

fueron de rango baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, y la claridad.; mientras que 3: el asunto; la individualización del acusado y los aspectos del proceso no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, que fueron de rango **mediana y muy baja** respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; y 4 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontró.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada mas, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introductorias y sometidas al debate, en segunda instancia, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones graves, en el expediente **N00613-2010-0-0201-JR-PE-03**, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2018, fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado de Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde se resolvió: **FALLA: CONDENANDO a LUCIANO BERNARDO CHINCHAY VILLAREAL** por el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **M.M.M.F.** a **TRINTA AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cinco abril del dos mil diez (papeleta de detención de folios diecinueve) vencerá el **CUATRO DE ABRIL** del año dos mil cuarenta; **FIJARON** la suma de **OCHO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DESDE DISPUSIERON:** que, se someta al sentenciado a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho – a del código penal; **MANDARON:** que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los testimonios y boletines de condena, para su respectiva inscripción en el registro central de condenas. Dado en la sala de audiencia del establecimiento penal de sentenciados de Huaraz a los dieciocho días del mes julio del dos mil ONCE **Exp. N° 00613- 2010 -0 – 0201 – JR – PE - 03**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja; porque se encontraron tan solo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se cumplieron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 4 cumplieron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; y no se cumplió: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se cumplió.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código

Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mas no se cumplió las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; y 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal , el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la corte suprema - lima donde se resolvió: FALLA: CONDENANDO a LUCIANO BERNARDO CHINCHAY VILLAREAL por el delito contra la libertad – violación de la libertas sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.M.M.F. a TRINTA AÑOS Que el juicio de proporcionalidad de las sanciones está jurídicamente vinculada al conjunto de factores que el Código Penal determina para individualizar la pena, que esta no puede ampararse en criterios no aceptados por el Código Penal, que el quantum de la pena impuesta al encausado Chinchay Villareal no es proporcional con la magnitud de su culpabilidad por el injusto penal cometido – previsto en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, ratificado por el artículo uno de la ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicado el cinco de abril de dos mil seis, que en este caso contempló una pena privativa de libertad no menor de treinta años; que no concurre ninguna circunstancia atenuante ni modificatoria de la pena básica, y aun teniendo en cuenta los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción - previstos en los artículos cuarenta y cinco y seis del Código Penal, respectivamente – sobre todo porque no aceptó los hechos probatorios; sin embargo en la medida que el representante del Ministerio Público no cuestionó este pronunciamiento no se puede hacer una forma en peor del encausado en tanto sólo él habito la sede recursal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y cuatro, del dieciocho de julio de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la libertad – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.M.M.F. a treinta años de pena privativa de libertad, así como fijó en ocho mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, y la claridad; mientras que 3: el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; asimismo 2 no se encontraron: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; y 4 no se encontraron: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la

ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1996), *Manual de Derecho Penal*. (3° Impresión). Santa Fe de Bogotá-Colombia: TEMIS S.A..
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante Alarcon, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández Sampieri, R.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill...

- Lenise Do Prado y otrosn.** (2008.) *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Marcone, J.** (1991) *Tratado de la Prueba Penal.* Lima: Edit. AFA Editores.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Pavon Vasconcelos F.** (2004) *Manual de Derecho Penal Mexicano.* México: Porrúa.

- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasara, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Suprema**, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema**, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema**, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema**, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema**, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

- Salinas Siccha, R.** (2005). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Moreno.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXO

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i> 	

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2 (impugna solo la Rep. Civil)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
 [1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja					
							X								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Ancash. Y la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 16 de Octubre del 2016.

Richard Fredy PÉREZ AGUIRRE

DNI N° 31674083

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP. N° 00613-2010-0-0201-HUARAZ

ACUSADO: L.B.CH.V.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

AGRAVIADA: M.M.M.F.

VISTO: En Audiencia Privada, la causa seguida contra LUCIANO BERNARDO CHINCHAY VILLARREAL por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de M.M.M.F.; RESULTA DE LOS AUTOS: Que, a mérito del atestado policial de fojas uno y siguiente, el Representado del Ministerio Público formaliza denuncia penal de folios veintidós y veintitrés, dictándose el auto de apertura de instrucción de folio veinticinco a veintinueve, llevándose a cabo las diligencias propias de la presente causa, precluido el plazo ordinario y extraordinario de instrucción, con el dictamen de la señora Fiscal Provincial de folios ciento veinticuatro a ciento veintiséis, e informes finales de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, se elevan los autos a esta Sala Penal, remitiéndose los mismos al despacho del Señor Fiscal Superior, quien emite dictamen acusatorio de folios ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno, dictándose el respectivo auto de enjuiciamiento de folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres; aperturándose la audiencia el día cinco de mayo del dos mil once; llevándose a cabo los debates orales de la forma modo que aparecen en las actas de su propósito, concluidas que fueron, oídas la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, alegatos de la defensa y he dicho del acusado, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, los hechos materia de acusación se basan, en que *el veinticinco de marzo del dos mil diez, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba vendiendo papel higiénico por la Avenida Luzuriaga de esta ciudad, apareció el procesado a bordo de un taxi, haciéndola subir a la fuerza, para luego llevarla a su cuarto donde ha abusado sexualmente en reiteradas oportunidades por espacio de tres días, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo del dos mil diez, dándole cincuenta céntimos a cambio de su silencio; habiéndole hecho pernotar esos días en cuarto, causándole lesiones en su vagina que se encontraba aun en formación, acusándole desfloración himenal que se*

describe en el reconocimiento médico legal; SEGUNDO: Que, el proceso penal, tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la apersona sometida al proceso, así como de su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, TERCERO: Que, la conducta imputa al acusado se encuentra previsto y penado, por el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la ley veintiocho mil setecientos cuatro, que prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...) 2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”; CUARTO: Que, del análisis y compulsión de los medios probatorios actuados en autos, ha quedado acreditado la comisión del delito de **Violación Sexual**, así como la responsabilidad del acusado; con el mérito **del reconocimiento médico legal de folios trece**, debidamente ratificado a folios ciento ocho a ciento nueve, cuyo resultado fue “**Desfloración himenal antigua**”; corroborando con la manifestación preliminar de la agraviada de folios **tres** a **seis**, realizado en presencia de la señora Fiscal Provincial de Familia y de su señora madre, donde narró de manera pormenorizada la forma y circunstancia de como el acusado la ultrajó sexualmente utilizando violencia desmedida, golpeándole y amenazándola para dar rienda a sus bajos instintos, lo que realizó en varias oportunidades ocasionándole la lesión himenal que escribe el Reconocimiento Médico Legal; sindicación que ratifica el rendir su declaración referencial de folios ciento quince a ciento dieciséis, presentado una versión uniforme y coherente sobre los hechos denunciados; sumado **al Acta de Reconocimiento de Ficha de RENIEC de folios catorce y acta de Verificación Fiscal de folios catorce y dieciséis a**

diecisiete, respectivamente; realizada en el lugar de los hechos diligencias en las cuales la agraviada reconoció al acusado como autor del delito; también con la declaración informativa de Julia Flores Jara, madre de la agraviada quien tanto a nivel preliminar y judicial de folios siete a nueve y ochenta y cinco a ochenta y siete, respectivamente señaló que dejó a su hija la agraviada encargada en la casa del acusado por la confianza que le tenía, que no era su conviviente pero si su amigo casi su hermano por eso confió, sin embargo, su hija le contó llorando que el acusado la violó en reiteradas oportunidades, con la Pericia Psicológica de folios ciento veintidós, debidamente ratificada en la Audiencia de Juicio Oral, el mismo que concluye que la menor presenta **Secuela de Agresiones, Trastornos Depresivo de la Conducta; con el Acta de Nacimiento de la agraviada de folios noventa y dos**

con el que acredita que al momento de los hechos contaba con diez años y ocho meses de edad; con la diligencia de Inspección Judicial de folios ochenta y ocho a ochenta, en la que escribe el lugar de los hechos, como lo ha señalado la agraviada en su declaración preliminar; **QUINTO:** Que, así mismo se encuentra acreditado la responsabilidad del acusado con el mérito de su propia versión contradictoria e incongruente prestada en el curso del proceso; así tenemos que en su manifestación preliminar de folios diez a once, en presencia del señor Representante del Ministerio Público acepto que abordó a la menor agraviada cuando se encontraba en la Avenida Luzuriaga para llevarla a su cuarto en un taxi y abusarle sexualmente en contra de su voluntad e incluso en una oportunidad no le ha introducido su miembro viril solamente se lo ha pasado por encima de su ropa y que esta menor ha dormido en su cuarto durante una semana en compañía de su mamá y que ésta la dejó por dos días cuando se fue a la chacra; versión que con diversas matices señala al prestar su instructiva de folios treinta a treinta y uno, continuada a folios treinta y nueve a cuarenta, señaló contradictoriamente en un primer momento que no mantuvo relaciones sexuales con la agraviada porque esas cosas están prohibidas, para después señalar *que sólo le rozo por encima y que sólo una vez le ha metido el pene... de lo cual se encuentra arrepentido*; lo mismo se presentó en el interrogatorio del Juicio Oral, donde por un lado dijo ...que todo es mentira que le han denunciado por venganza, que nunca ha tenido

relaciones con la agraviada ni le ha llevado a su cuarto para después en la misma diligencia indicar ...que sólo una vez le ha hecho y derepente alguien más le ha hecho porque la menor paraba en la calle ...para finalmente señalar que pide perdón por ese hecho, en consecuencia, su versión de justificación bridada a nivel de juicio oral, no puede ser valorado de manera objetiva sino con las reserva del caso, por cuando no ha podido brindar una versión uniforme y coherente acerca de los hechos suscitados; sumado al hecho de que a folios setenta y dos a setenta y tres obra el Perfil Psicológico del acusado, debidamente ratificado a folios ochenta a ochenta y uno; donde concluye que el acusado ...evidencia una tipología altamente colérica (...) sensación de debilidad corporal expresándola en una tendencia compensatoria hacia el poder físico y la agresión a perfiles indefensos, que denotan debilidad o algún tipo de minusvalía, desorden *sexual, psicología inmadura, conducta sexualmente desviada, perfil que crea riesgo social* consiente pero poco sensible ...; y a la Pericia Psiquiátrica presentada en juicio oral concluye que el acusado presenta una personalidad pasivo – agresivo, inteligencia clínicamente normal conforme a su grupo social. No psicosis, agresión en la Audiencia de ratificación que si sabe lo que dice, sabe lo que hace, inclusive refiere que la menor fue su enamorada como para confundir; SEXTO: Que, si bien, en autos se encuentra acreditado la responsabilidad penal del sentenciado así como la comisión del delito; sin embargo, el derecho Penal no es, en esencia instrumento de represión, sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principio propios de un Estado Social de Derecho, donde uno de esos principios es el de necesidad de la a pena y que debe servir de pauta para regular y no sólo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente; SEPTIMO: Que, dentro de este contexto, en la determinación judicial de la pena es particularmente relevante el principio de culpabilidad, según el cual debe reconocerse la situación de marginación social y económica del acusado como un ingrediente de su conducta (Exp. N° 476-98 Gaseta Jurídica, 1999, p. 191); ya que su graduación es el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen, los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal;

aunado a sus carencias económicos – sociales, así como las circunstancias del tiempo y lugar en que se cometió el delito; carece de antecedentes penales y jurídicas, en consecuencia corresponde imponerla la pena mínimo legal que establece el tipo penal; teniendo en cuenta la finalidad resocializada de la pena, en observancia a lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar de la norma acotada; **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y otras que fluyen de autos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio legal y de conciencia, en aplicación de los artículos veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa tres y ciento sesenta y tres inciso dos del Código Penal, modificado por la ley número veintiocho mil setecientos cuatro; concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que ley faculta: **LA SALA PENAL DE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**; Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** CONDENANDO a LUCIONO BERNARDO CHINCHAY VILLAREAL por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.M.M.F a **TREINTA AÑOS** de Pena Privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el **cinco de abril del dos mil diez** (papeleta de detención de folios diecinueve) vencerá el **CUATRO DE ABRIL** del año dos mil cuarenta; **FIJARON** la suma de **OCHO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPUSIERON:** Que, se someta al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social , de conformidad a lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho guion A del Código Penal; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que se la presente sentencia se cursen los testimonios y boletines de condena, para su respectiva inscripción en el Registro Central de Condenas. ----
Dado en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal de Sentenciado de Huaraz, a los dieciocho días del mes de Julio del dos mil ONCE.-----

S.S.
TINOCO HUAYANEY. (DD).
AMES HERRERA.
ARIAS BLAS.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2737- 2011

ANCASH

Lima, nueve de enero de dos mil doce.-

VISTO; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado L.B.Ch. contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y cuatro, del dieciocho de julio de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la libertad – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.M.M.F. a treinta años de pena privativa de libertad, así como fijó en ocho mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Luciano Bernardo Chinchay Villareal en su recurso de nulidad formalizo de fojas doscientos sesenta y cinco, solicita su absolución: que, al respecto, sostiene que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios pues considera que se ellos no emerge certeza de la violación sexual contra la agraviada, que la menor se encontraba en estado de abandono a quien conoció y entablo una relación amical, que sólo le hizo tocamientos indebidos pero no la penetro; que según la pericia psicológica que se le realizó presenta retardo mental moderado lo que se afecta su percepción y comprensión de la realidad. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarte y seis, el veinticinco de marzo de dos mil diez, el encausado Luciano Bernardo Chinchay Villareal a bordo de un vehículo de transporte público – taxi se constituyó a la Avenida Luzuriaga, de la ciudad de Huaraz, Ancash, en donde ubicó a la menor agraviada de iniciales M.M.M.F. quien contaba con diez años y ocho meses de edad ver partida de nacimiento de fojas noventa y dos, y se encontraba vendiendo en la calle, que mediando violencia y amenaza la hizo subir a esa unidad vehicular y

luego la traslado hasta el domicilio en donde por el periodo de tres días abusó sexualmente de ella, que luego le dio dinero a cambio de que no cuente lo sucedido de lo contrario lo mataría. Tercero: Que no son válidos los agravios expuestos por el encausado Luciano Bernardo Chinchay Villareal en tanto que la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye por haber cometido el delito imputado, por lo que válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba, son haberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas como equivocadamente lo argumenta. Cuarto: Que, es válido y legítimo assimilar como hipótesis fáctica verdadera y fiable la sindicación que la menor agraviada de iniciales de M.M.M.F. efectuó contra el procesado Chinchay Villarreal como el sujeto que la agredió sexualmente – ver manifestación brindada en sede policial de fojas tres, del seis de octubre de dos mil ocho, reiterada en sede sumarial de fojas ciento quince en tanto que de forma inmediata y espontánea exteriorizó el rechazo a ese acto lesivo, coherentemente narró el episodio acontecido, aportando datos descriptivos tanto de su agresor quien era un sujeto que tenía la confianza de su señora madre, así como de las características del escenario delictual las que luego fueron verificadas conforme se aprecia del contenido del Acta de fojas dieciséis, e inspección judicial de fojas noventa y dos, diligencia que en su legitimidad y seguridad no ofrecen duda en atención a la presencia del representante del Ministerio Público, quien avaló el respeto de las garantías de imparcialidad y objetividad en la investigación, que en esta imputación no se ha acreditado no advertido solamente intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio al encausado. Quinto: Que esta imputación tiene fundamento razonable puesto que se corrobora y consolida con las siguientes pruebas: a) Examen Médico legal realizado a la agraviada el día seis de abril de dos mil diez ver fojas trece, ratificada en el plenario a fojas ciento ocho que concluyó que presentaba desfloración himeneal antigua; que este diagnóstico expuesto al contradictorio no perdió solidez, por el contrario se fortaleció con los alcances médicos expuestos por la otorgante de ese examen, por lo que no existe duda de la violación que sufrió la menor; b) los informes psicológicos ver fojas ciento veintiuno, y ciento quince, la

primera ratificación en el plenario de fojas doscientos treinta y seis que además de determinar que el relato de la menor resaltaba coherente y fiable, diagnosticaron que presentaba secuela de agresiones, trastorno depresivo de la conducta, y problemas emocionales de tipo ansioso – depresivo asociado a experiencia de agresión sexual, respectivamente, que es una sintomatología de haber sido víctima de violencia sexual; que estas pruebas en sus conclusiones gozan de una presunción juris tatum de imparcialidad, objetividad y solvencia pues no fueron cuestionadas en su aspecto factico – falsedad – ni el contenido técnico – inexactitud – y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito, lo que es contesta con el criterio adaptado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis Sexto: Que de estos elementos probatorios son congruentes y superan el examen de certeza que se precisa en el fundamento numérico diez del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, esto es, “que en la declaración de la agraviada se presente, a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación”; que, en tal sentido, se evidencia que en la conducta delictiva del encausado concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, que perjudicó la libertad sexual de la agraviada – a los diez años y ocho meses de edad-; son que los argumentos de descargo orientados a reclamar su inocencia, en modo alguno inviertan los términos de la tesis incriminatoria, en tanto que las conclusiones del Protocolo de pericia psicológica practicada al procesado – de fojas setenta y dos, ratificado a fojas ochenta – así como las conclusiones de la Pericia psiquiátrica – de fojas doscientos cuarenta y cuatro, ratificada en el plenario de fojas doscientos cuarenta y nueve – no tienen una vinculación directa con la materialidad del delito probatorio y determinar, sino que incide y afirma que el procesado se encuentra en suficiente capacidad psíquica para comprender el significado de su comportamiento y para determinar su actuar sobre lavase de esa comprensión, sin haberse demostrado que padezca de anomalía psíquica a alguna alteración que afecte su conciencia o percepción de la realidad, por lo que resulta responsable penalmente por haberse comportado – afirmación de la

libertad de su voluntad – y actuados violando una norma prohibitiva. Séptimo: Que el juicio de proporcionalidad de las sanciones está jurídicamente vinculada al conjunto de factores que el Código Penal determina para individualizar la pena, que esta no puede ampararse en criterios no aceptados por el Código Penal, que el quantum de la pena impuesta al encausado Chinchay Villareal no es proporcional con la magnitud de su culpabilidad por el injusto penal cometido – previsto en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, ratificado por el artículo uno de la ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicado el cinco de abril de dos mil seis, que en este caso contempló una pena privativa de libertad no menor de treinta años; que no concurre ninguna circunstancia atenuante ni modificatoria de la pena básica, y aun teniendo en cuenta los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción - previstos en los artículos cuarenta y cinco y seis del Código Penal, respectivamente – sobre todo porque no aceptó los hechos probatorios; sin embargo en la medida que el representante del Ministerio Público no cuestionó este pronunciamiento no se puede hacer una forma en peor del encausado en tanto sólo él habito la sede recursal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos sesenta y cuatro, del dieciocho de julio de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la libertad – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.M.M.F. a treinta años de pena privativa de libertad, así como fijó en ocho mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti.